Exp. 3966-259-22

VOTO EN DISCORDIA DEL ÁRBITRO ALAN DIAZ RAMOS

Demandante:

SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A – SIMA PERÚ S.A (en adelante

LA CONTRATISTA)

Demandado:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (en adelante **LA ENTIDAD**)

Contrato:

Convenio Específico de Colaboración No. 901-2017-VIVIENDA (SP-2017-057-A) para la fabricación, traslado, montaje, calibración, puesta en funcionamiento y certificación de los componentes de veintinueve (29) Huaros; de acuerdo a las Especificaciones Técnicas y las localidades especificadas contenidas en los Anexos (01) y (02) del Convenio.

Monto del Convenio:

S/. 6´654,009.11 (Seis Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Nueve con 11/100 soles).

Fecha de emisión del Laudo:

30 de abril de 2026

Número de folios del Laudo:

(57)

VOTO EN DISCORDIA DEL ÁRBITRO ABOG. ALAN DIAZ RAMOS

Decisión No. 35

- En la ciudad de Lima, a los 30 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, el árbitro que suscribe, Abog. Alan Diaz Ramos, en su condición de árbitro integrante del Tribunal Arbitral constituido para resolver la presente controversia, deja constancia, con el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría, que no comparte el sentido de dicha decisión en los extremos desarrollados en el presente documento; por tal motivo, emite el presente voto en discordia.

- El árbitro que suscribe declara que ha valorado los argumentos de las partes, los medios probatorios admitidos y actuados, los escritos postulatorios, los alegatos finales y las actuaciones desarrolladas en el proceso arbitral. La falta de mención expresa de algún argumento o medio probatorio no debe interpretarse, bajo ninguna circunstancia, como ausencia de valoración, sino como expresión de que el presente voto se concentra en las razones que resultan determinantes para sustentar el sentido de la posición discrepante.

- El presente voto en discordia mantiene la estructura del laudo arbitral, incluyendo los puntos controvertidos fijados en el proceso, la posición de las partes y el análisis individual del árbitro que suscribe, a fin de dejar claramente expuestas las razones por las cuales corresponde resolver las pretensiones en el sentido que se desarrolla a continuación

VISTOS:

I. DEL CONVENIO ARBITRAL:

Que, de acuerdo con la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio, se estableció el siguiente convenio arbitral:

> ### "CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
>
> *Cualquiera divergencia, conflicto o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Convenió, será solucionado o aclarado, mediante trato directo entre las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa y amistosa, en atención al espíritu de cooperación mutua que anima a las partes en la celebración del presente Convenio.*
>
> *En caso que la divergencia, conflicto o controversia no sea superada por las partes en diez (10) días calendario de iniciado el trato directo; las mismas deberán ser resueltas por medio de arbitraje de derecho, a cargo de un colegiado conformado por tres (03) árbitros, para lo cual las partes se someten a la jurisdicción arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima".*

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO:

Surgidas las controversias entre las partes respecto al Convenio celebrado, se constituyó el **TRIBUNAL ARBITRAL**, aceptando el cargo los miembros del Tribunal y manifestando no tener ningún impedimento para ello. Quedando conformado de este modo el Tribunal Colegiado.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE:

Para el proceso arbitral, y de acuerdo al marco contractual (constituido por el Convenio), el árbitro que suscribe considera pertinente precisar que, solo será de aplicación los dispositivos consensuados por las partes, en ello, los términos y condiciones establecidos en el Convenio, la Adenda No. 01, y solo en lo no previsto en los dispositivos mencionados, supletoriamente el Código Civil, no siendo de aplicación las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, por encontrarse el Convenio en el supuesto de exclusión de aplicación de la normativa, conforme al literal c) del Art. 5 de la Ley No. 30225, modificada por DL 1341.

IV. SEDE ARBITRAL:

Conforme a lo establecido en las Reglas de Arbitraje de fecha 07.11.2022, el lugar del arbitraje es la ciudad del Lima y la sede institucional del arbitraje es el local del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, lugar donde se desarrollaron las actuaciones arbitrales. Precisándose que toda presentación de escritos y/o comunicación de las partes es canalizada a través de la mesa de partes virtual.

V. ANTECEDENTES:

5.1. El 14.12.2017, la Contratista SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A con MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, celebraron el Convenio No. 901-2017-VIVIENDA para la fabricación, traslado, montaje, calibración, puesta en funcionamiento y certificación de los componentes de veintinueve (29) Huaros, por un monto de S/. 6´654,009.11 (Seis Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Nueve con 11/100 soles),

5.2. El 07.11.2022, y mediante **Decisión No. 01** se instala el Tribunal Arbitral Colegiado y se determinan las reglas del proceso arbitral, estableciéndose que es uno nacional y de derecho. De igual forma, se efectúo la determinación de honorarios provisionales correspondiéndole a cada uno de los árbitros la suma neta de **S/. 23,204.46** (Veintitrés Mil Doscientos Cuatro con 46/100 Soles). De la misma forma se determinaron gastos administrativos provisionales para el Centro de Arbitraje en la suma de **S/. 21,956.23** más IGV. En ese mismo acto se otorgó el plazo de

veinticinco (25) días hábiles para que la Contratista presente su Demanda arbitral.

VI. HECHOS RELEVANTES DEL ARBITRAJE:

6.1. Que, mediante **Decisión No. 2** de fecha 09.01.2023, se ratificaron las reglas de arbitraje notificadas con la Decisión No. 1. Se tuvo presente lo expuesto por MVCS en relación al registro en el SEACE. Asimismo, se tuvo por presentada la Demanda arbitral, manteniéndose en custodia la misma hasta que en el plazo único de tres (03) días hábiles SIMA cumpla con la subsanación de sus medios probatorios. Precisándose que el plazo para la Contestación de la Demanda se computará una vez que SIMA haya cumplido con la subsanación requerida.

6.2. Mediante **Decisión No. 3** de fecha 18.04.2023, se dejó constancia que MVCS cumplió con presentar su Contestación de Demanda y que formuló Excepción. Asimismo, se dejó constancia que SIMA cumplió con absolver la Excepción deducida por su contraparte. En ese mismo acto se dispuso la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles por falta de pago.

6.3. Que, mediante **Decisión No. 4 (en mayoría)** de fecha 19.07.2023, se tuvo por cancelados los gastos arbitrales por parte de SIMA. Se declaró NO HA LUGAR el pedido de archivo del arbitraje presentado por MVCS. Se levantó la suspensión del arbitraje, reservando el trámite de las excepciones para una Decisión posterior. Se ordeno la subrogación ante la falta de pago de la Entidad.

6.4. Mediante **Decisión No. 5** de fecha 16.08.2023, se declaró INFUNDADA la reconsideración formulada por MVCS en contra de la Decisión No. 4 en Mayoría.

6.5. Que, mediante **Decisión No. 6** de fecha 25.08.2023, se deja constancia que el MVCS manifestó su desacuerdo con lo resuelto en la Decisión No. 5.

6.6. Mediante **Decisión No. 7** de fecha 02.11.2023, se dejó constancia que SIMA cumplió con el pago de los gastos arbitrales en subrogación del MVCS. Se declaró el cierre parcial de actuaciones arbitrales y en consecuencia de fijo en cuarenta (40) días hábiles el plazo para emitir el Laudo Parcial que resolverá la excepción deducida por MVCS.

6.7. Que, mediante **Decisión No. 8** de fecha 07.11.2023, MVCS presentó recurso de reconsideración en contra de la Decisión No. 7, por lo que se dispuso correr traslado del mismo a SIMA para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con pronunciarse acorde a su derecho.

6.8. Mediante **Decisión No. 9** de fecha 06.12.2023, se dejó sin efecto el plazo para emitir el Laudo Parcial fijado mediante Decisión No. 7 y se convocó a las partes a Audiencia Especial de Excepción para el 18.12.2023 a las 3:00 pm vía Zoom.

6.9. Que, mediante **Decisión No. 10** de fecha 15.12.2023, se dejó sin efecto la convocatoria realizada mediante la Decisión No. 9 y se dispuso instruir al Centro a coordinar previamente con las partes la nueva recha para la realización de la Audiencia Especial de Excepciones.

6.10. Mediante fecha 22.01.2024 se comunicó a las partes la Reliquidación de Gastos

Arbitrales, a fin de que SIMA cumpla con acreditar los pagos allí indicados. Por honorarios de Tribunal Arbitral ascendentes a **S/. 3,300.39** netos para cada árbitro más impuesto. Y por gastos administrativos ascendentes a **S/. 4,331.77** más IGV.

6.11. Mediante **Decisión No. 11** de fecha 21.02.2024, se dejó constancia que ambas partes manifestaron expresamente su disponibilidad para llevar a cabo la Audiencia Especial de Excepción para el 19.03.2024 a las 4:00 pm, quedando convocada la misma para dicha fecha y hora.

6.12. Que, mediante **Decisión No. 12** de fecha 18.03.2024, se dejó constancia que SIMA no cumplió con los pagos de la Reliquidación de Gastos Arbitrales, por lo que se dispuso la SUSPENSIÓN hasta el pago efectivo. En ese mismo sentido, se SUSPENDIO la Audiencia Especial de Excepción programada para el 19.03.2024 a las 4:00 pm.

6.13. Mediante, **Decisión No. 13 (en Mayoría)** de fecha 16.04.2024, se tuvo por cancelado el 88% de los Honorarios Arbitrales del Presidente del Tribunal. Y se accedió excepcionalmente al pedido de plazo adicional solicitado por SIMA para el pago de los saldos correspondientes.

6.14. Que, mediante **Decisión No. 14** de fecha 03.05.2024, se tuvo presente las acreditaciones presentadas por SIMA dentro del plazo otorgado por la Decisión No. 13 en Mayoría. Se corrió traslado a SIMA de la reconsideración formulada por el MVCS en contra de la Decisión No. 13 en Mayoría a fin de que cumpla con manifestar lo convenientes a su derecho en un plazo de cinco (05) días hábiles.

6.15. Mediante **Decisión No. 15** de fecha 06.06.2024, se tuvo por acreditados los pagos efectuados por SIMA, en sus escritos de fecha 16.04.2024 y 17.04.2024. Asimismo, se declaró INFUNDADA la Reconsideración presentada por MVCS en contra de la Decisión No. 13 en Mayoría.

6.16. Que, mediante **Decisión No. 16** de fecha 24.06.2024, se levanta la suspensión del proceso arbitral. Se cita a las partes a la Audiencia Especial de Excepción para el 19.07.2024 a las 3:00 pm.

6.17. Mediante **Decisión No. 17** de fecha 05.08.2024, se dejó constancia de la realización de la Audiencia Especial de Excepción en fecha 19.07.2024, y en ese sentido, se dispuso el cierre parcial de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el Laudo Parcial en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables a diez (10) días hábiles adicionales.

6.18. Que, mediante **Decisión No. 18** de fecha 24.09.2024, se emitió el LAUDO PARCIAL que declaró INFUNDADA la excepción de incompetencia deducida por MVCS en contra del Tribunal Arbitral para conocer las pretensiones demandadas por SIMA. Y conforme a ello, se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales.

6.19. Mediante **Decisión No. 19** de fecha 29.11.2024, se dejó constancia que MVCS presentó Solicitud de Interpretación y Rectificación de Laudo Parcial. En ese sentido, se corrió traslado de la misma para pronunciamiento de su contraparte.

6.20. Que, mediante **Decisión No. 20** de fecha 07.01.2025, se tiene por absuelto las solicitudes contra el Laudo Parcial por parte de SIMA, y en ese sentido se fija el plazo para resolver en diez (10) días hábiles, prorrogables a cinco (5) días hábiles

adicionales.

6.21. Mediante **Decisión No. 21** de fecha 22.01.2025, se emite la decisión que resuelve las solicitudes con el laudo parcial, declarando FUNDADA la rectificación e IMPROCEDENTE la interpretación.

6.22. Que, mediante **Decisión No. 22** de fecha 07.03.2025, se determinar los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se cita a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el día 09.04.2025 a las 4:00 pm.
Los puntos controvertidos son como siguen:

"PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el

Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, tener por aprobada y consentida la liquidación presentada por SIMA PERÚ S.A. mediante la Carta DES- 2019-181 el 15 de abril del 2019, por el monto de S/ 3 '633,827.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles).

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN

PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar el pago de la liquidación presentada por SIMA PERÚ S.A. por el monto de S/ 3 '633,827.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.*

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que,

en el supuesto negado de declararse infundada la Primera Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral determine si, corresponde o no, ordenar que se elabore una liquidación que incluya la totalidad de los gastos incurridos por SIMA PERÚ en la fabricación de estructuras metalmecánicas para veintinueve (29) Huaros y ordene el pago de la nueva liquidación.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar el pago al MINISTERIO DE *VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO por concepto de custodia de los componentes "que están almacenados en nuestras instalaciones, a partir del día 21 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva del retiro de los mismos".*

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el

Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, declarar la intangibilidad de la Carta Fianza N° 010580523-007 por el monto de S/

665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto directo, y la Carta Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1'330,801.82 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el

Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar a la ENTIDAD el pago de los gastos de renovación y mantenimiento de las Carta Fianza N° 010580523- 007 por el monto de S/ 665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto directo con vencimiento el 16 de julio del 2020 y la Carta Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1'330,801.82 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales, todo ello calculado hasta la fecha efectiva de pago.

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el

Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO el pago de los costos y costas del presente proceso, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la Secretaria Arbitral, de los asesores, consultores técnicos y legales encargados de la defensa".

Asimismo, los medios de prueba admitidos fueron los siguientes:

a. Por parte de SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.

i) Los documentos signados en los numerales 6.1. al 6.8. dentro del acápite "VI. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 14 de diciembre de 2022, subsanado con escrito de fecha 11 de enero de 2023.

b. Por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

i) Los documentos signados en los numerales B-1. al B-15 dentro del acápite "IV MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS" del escrito de contestación de demanda de fecha 13 de febrero de 2023.

6.23. Mediante **Decisión No. 23** de fecha 08.05.2025, se reprograma la Audiencia Única para el día 10.06.2025 a las 04:00 pm.

6.24. Que, mediante **Decisión No. 24** de fecha 09.06.2025, se suspende la Audiencia Única del 10.06.2025 procediendo a su reprogramación en fecha y mediante decisión posterior.

6.25. Mediante **Decisión No. 25** de fecha 10.06.2025, se procede a la reprogramación de la Audiencia Única para el 23.06.2025 a las 11:00 pm.

6.26. Que, mediante **Decisión No. 26** de fecha 01.7.2025, se reprograma la Audiencia Única para el día 13.08.2025 a las 11:00 am.

6.27. Mediante **Decisión No. 27** de fecha 24.07.2025, se dejó constancia de la disponibilidad de las partes para la audiencia convocada para la fecha 13.08.2025 a las 11:00 am.

6.28. Que, mediante **Decisión No. 28** de fecha 12.08.2025, se suspende la Audiencia Única programada para el 13.08.2025, precisándose que en forma posterior se fijará la fecha de reprogramación, previa coordinación con las partes.

6.29. Mediante **Decisión No. 29** de fecha 15.10.2025, se procedió a reprogramar la Audiencia Única para el 11.11.2025 a las 04:00 pm.

6.30. Que, mediante **Decisión No. 30** de fecha 09.01.2026, se tuvo por realizada la Audiencia Única con fecha 27.11.2025.

6.31. Mediante **Decisión No. 31** de fecha 16.02.2026, se declara FUNDADA la oposición formulada por MVCS a la modificación de la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, y en ese sentido, se fija el plazo para emitir Laudo Final en cuarenta (40) días hábiles, prorrogados de forma automática en diez (10) días hábiles adicionales.

6.32. Que, mediante **Decisión No. 32** de fecha 26.02.2026, SIMA presenta reconsideración contra la Decisión No. 31, por lo que se corre traslado de la misma a la Entidad para pronunciamiento.

6.33. Mediante **Decisión No. 33** de fecha 06.04.2026, se da cuenta de la absolución de la Entidad, y asimismo, se resuelve la reconsideración declarándola FUNDADA EN PARTE, ratificando la Decisión No. 31 en su Numeral 3.3.3 sobre la denegatoria de la modificación de la segunda pretensión, y precisando que medios de prueba son admitidos o no en ese mismo acto. Se señala en ese mismo acto que la Decisión No. 33 no tiene impacto en los plazos ya en curso para emitir Laudo Final con vencimiento definitivo el 30.04.2026.

VII. COSTOS DEL PROCESO

7.1. En lo referente a los costos arbitrales, fueron **fijados inicialmente por la SGA el 06.10.2022** conforme al siguiente detalle:

7.2. Mediante **Decisión No. 4 (en Mayoría)** de fecha 19.07.2023 y la **Decisión No. 7** de fecha 02.11.2023, dejaron constancia del pago de la primera liquidación, tanto la parte de SIMA como la parte de la Entidad en subrogación.

7.3. Mediante fecha **22.01.2024 se comunicó a las partes la Reliquidación de Gastos Arbitrales**, a fin de que SIMA cumpla con acreditar los pagos allí indicados, conforme al siguiente detalle y a ser pagados en su totalidad por SIMA:

7.4. Mediante **Decisión No. 13 (en Mayoría)** de fecha 16.04.2024 y la **Decisión No. 14** de fecha 03.05.2024, se dejó constancia del pago de la segunda liquidación por parte de SIMA en su totalidad.

7.5. Es de precisar conforme a todo lo visto que, **la Contratista pago el 100% tanto de la Primera Liquidación (su parte y en subrogación de la Entidad)**, como de la **Segunda Liquidación (reliquidación).**

VIII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

Conforme a lo señalado en el numeral 4 de la Decisión No. 22 de fecha 07.03.2025, se dejó claramente establecido que, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Por lo que, de acuerdo con el análisis de los hechos, a la fundamentación jurídica y a los escritos presentados por **LA CONTRATISTA y LA ENTIDAD**, así como a las pruebas aportadas en el presente proceso, corresponde en este estado analizar cada uno de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

IX. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

(1) Que, el presente proceso se constituyó de acuerdo con la normativa de aplicable y con el Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP;
(2) Que, no se impugnó o reclamó las reglas de procedimiento dispuestas en las reglas del proceso por el CARC-PUCP, sin perjuicio de las modificaciones mínimas de común acuerdo.
(3) Que, **LA CONTRATISTA** presentó la demanda en su oportunidad, es decir dentro del plazo establecido en las reglas de proceso.
(4) Que, **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda, habiendo contestado la demanda.
(5) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de exponer oralmente sus posturas; y,
(6) Que, el árbitro que suscribe emite el presente voto dentro del plazo correspondiente.

X. CUESTIONES PREVIAS

10.1. Se deja constancia que, mediante **Decisión No. 18** de fecha 24.09.2024, se emitió el LAUDO PARCIAL que declaró INFUNDADA la excepción de incompetencia deducida por MVCS en contra del Tribunal Arbitral para conocer las pretensiones demandadas por SIMA. Y conforme a ello, se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales.

10.2. Por lo expuesto, se deja constancia que todas las excepciones y defensas previas presentadas en el proceso han sido resueltas en su debida oportunidad y ya no hay más cuestiones pendientes sobre el particular sobre las que deba emitirse pronunciamiento, por lo que quedan las controversias expeditas para su resolución.

XI. ANÁLISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

De los argumentos expuestos, así como de las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral, corresponde al árbitro que suscribe analizar los puntos controvertidos establecidos, conforme lo siguiente:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA

PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, tener por aprobada y consentida la liquidación presentada por SIMA PERÚ S.A. mediante la Carta DES- 2019-181 el 15 de abril del 2019, por el monto de S/ 3 '633,827.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles).*

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que

el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar el pago de la liquidación presentada por SIMA PERÚ S.A. por el monto de S/ 3 '633,827.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición de la Contratista (SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A)

11.1. **Con relación a la primera pretensión de la demanda**, señala la Contratista en su escrito de demanda que, mediante la Orden de Trabajo EL 18001 de fecha 29.12.2017 generada por SIMA PERU S.A para la fabricación de los componentes metalmecánicos para los 29 Huaros, se detalla las valorizaciones de los materiales, equipos y servicios necesarios para la fabricación de los 29 Huaros.

11.2. Luego, continúa la Contratista, SIMA PERÚ S.A contará con la certificación presupuestaria (Adelanto Directo de 10% y Adelanto de Materiales de 20% se iniciaron los procesos logísticos correspondientes).

11.3. Que, continúa la Contratista, en el numeral 6.5, inciso c) de la Cláusula Sexta del Convenio, se estableció que el saldo de la fabricación según Anexo 04 se abonaría en un único pago al término del proceso de fabricación de los 29 huaros, previa aprobación del Supervisor designado e informe de conformidad por parte de la Entidad. Adjuntando el Manual Estándar de Operación y Mantenimiento de Huaro; Dossier de Calidad de Operación y Mantenimiento de Huaro; Listado de Piezas Fabricadas.

11.4. En tal sentido, señala la Contratista, dando fiel cumplimiento al procedimiento establecido en la cláusula antes señalada, SIMA PERÚ S.A mediante la Carta DES-2018-291 del 11.07.2018, remite a la Directora Ejecutiva del Programa Nuestras Ciudades del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, un informe técnico que sustenta el término de la fabricación de las estructuras metalmecánicas para 29 Huaros.

11.5. En dicho informe, continúa la Contratista, se sustenta los costos unitarios y la forma de pago de acuerdo al siguiente detalle:

11.6. Que, continúa la Contratista, el citado monto total se determinó en el punto 6.3 de la Cláusula Sexta: Costos de los Servicios, en la cual se señala que la valorización correspondiente a la fabricación y actividades de instalación de los 29 Huaros es la siguiente:

11.7. En tal sentido, señala la Contratista, en este punto determinamos que le correspondía a la Entidad cumplir con el pago por la fabricación de los 29 Huaros por un total de S/. 5´63,030.13 (Cinco Millones Seiscientos Treinta Mil Treinta con 13/100 Soles).

11.8. Que, continúa la Contratista, en el numeral 6.4 de la Cláusula Sexta: Costos de los Servicios del Convenio, las partes convienen que la Entidad cancelará el monto señalado en el numeral 6.2 de la siguiente manera:

a) Adelanto Directo del 10% del monto total del Convenio (Plazos modificados mediante Adenda No. 1)
b) Adelanto para la Adquisición de Materiales del 20% del monto total del Convenio (Plazos modificados mediante Adenda No. 1)
c) El Saldo de Fabricación, se abonará en un único pago al término del proceso de fabricación de los 29 Huaros.

11.9. Que, continúa la Contratista, SIMA PERÚ solicitó los adelantos mediante las Facturas Electrónicas F022-00000079 (Adelanto Directo del 10%) y F022-00000080 (Adelanto por Materiales del 20%) adjuntando las siguientes garantías:

a) La Carta Fianza N° 010580523-007 por el monto de S/ 665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto directo con vencimiento el 16.07.2020.
b) La Carta Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1’330,801.82 (Un

Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales.

11.10. Asimismo, la Entidad, señala la Contratista, cumplió con abonar el monto de S/. 665,400.91 por concepto de Adelanto Directo de 10% del monto total del Convenio y el monto de S/. 1´330,801.82 por Adelanto del 20% de adelanto de materiales.

11.11. Que, continúa la Contratista, es aquí que, mediante Carta DES-2018-291 de fecha 11.07.2018, SIMA PERÚ S.A, cumplió con informar la culminación de la fabricación de los 29 huaros, a la Dirección Ejecutiva del Programa nuestras Ciudades del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a los plazos contemplados.

11.12. Es así que, señala la Contratista, mediante Carta DES-2018-332 de fecha 31.07.2018, el Director Ejecutivo de SIMA PERÚ emite a la Entidad la factura electrónica F022-00000086 por la suma total de S/. 3´633,827.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles) correspondientes a la fabricación de estructuras metalmecánicas para 29 Huaros y solicitando que se dispongan los procedimientos administrativos correspondientes para su cancelación en los plazos establecidos.

11.13. Dicho saldo, continúa la Contratista, facturado por SIMA PERÚ se determinó haciendo el descuento respectivo de los anticipos entregados de S/. 665,400.91 por concepto de Adelanto Directo de 10% y el monto de S/. 1´330,801.82 por el Adelanto de Materiales del 20%. Los citados montos fueron descontados al monto establecido en el numeral 6.3 de la Cláusula Sexta del Convenio por un total de S/. 5´630,030.13 (Cinco Millones Seiscientos Treinta Mil Treinta con 13/100 Soles); es así que, se obtiene como monto final el saldo de S/. 3´633,821.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles) como se detalla a continuación:

11.14. Que, continúa la Contratista, para que se cumpla con el pago del saldo por la fabricación de los huaros y que SIMA PERU remitió mediante el monto y la factura antes descrita, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso c) del numeral 6.4 de la Cláusula Sexta del Convenio.

11.15. De lo anterior, continúa la Contratista, podemos advertir que SIMA PERU ha cumplido mediante Carta JDAE/SP-2018-006 de fecha 04.10.2018 y Carta JDAE/SP-2018-007 de fecha 11.10.2018, con presentar la siguiente documentación:

(1) Dossier de calidad
(2) Descripción del proceso de fabricación
(3) Listado de componentes
(4) Relación de equipos utilizados para la fabricación
(5) Homologación de soldadores y certificación
(6) Calibración de equipos

11.16. Por tanto, continúa la Contratista, lo anterior determina que SIMA PERU ha cumplido con el procedimiento establecido en el Convenio, conforme ha sido citado precedentemente, hechos que se condicen innegablemente con el

Informe Técnico No. 015-2018/PNC/P-Huaros/RAAC, de fecha 18.10.2018, emitido por la Ingeniera Rozana Anicama Cbas, especialista en Seguimiento y Control de Contratos de Ministerio de Vivienda, mediante el cual dio la Conformidad al Dosier de Calidad por Termino de Fabricación de Estructuras Metalmecánicas para 29 Huaros.

11.17. Es así que, señala la Contratista, SIMA PERÚ dando fiel cumplimiento a lo establecido en el Convenio, mediante la Carta DES-2018-391 de fecha 12.09.2018, reitera a la Entidad, cumplir con gestionar el pago de la factura remitida mediante la Carta DES-2018-332 de fecha 31 de julio de 2018, en atención a la conformidad otorgada a las Estructuras Metalmecánicas para 29 Huaros, de acuerdo a la Cláusula 5.2.1 del Convenio.

11.18. En dicha acta, continúa la Contratista, los representantes de la Entidad el Sr. Julio Montes de Oca Paredes y Sra. Roxana Alida Anicama Cubas dejaron constancia que SIMA PERU cumplió con sus obligaciones contenidas en la cláusula 5.2.1 del Convenio y certificando que se cuenta con los componentes a, b, c, d, e y f antes señalados. Asimismo, se detalla el listado de pizas fabricadas de los componentes de las estructuras metalmecánicas de los 29 Huaros.

11.19. Que, mediante Carta JDAE/SP-2018-006 de fecha 04.10.2018 y la Carta JDAE/SP-2018-007 de fecha 11.10.2018 se remitió al Director Ejecutivo del Programa Nuestras Ciudades del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Dossier de Calidad, la Descripción del Proceso de Fabricación, el Listado de Componentes, la Relación de Equipos utilizados para la fabricación, la Homologación de Soldadores y Certificación, la Calibración de Equipos.

11.20. De igual manera, señala la Contratista, se informa que el Manual Estándar de Operación y Mantenimiento de Huaro, corresponde al Anexo (3) del Convenio, evidenciándose que SIMA PERU ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones respecto a la fabricación de las referidas estructuras metalmecánicas.

11.21. Asimismo, es importante advertir, señala la Contratista, que en la Carta DES-2018-391 de fecha 12.09.2018 antes citada, el Director Ejecutivo de SIMA PERU informa a la Entidad, que se confirme las fechas exactas de entrega de los planos de replanteo en su versión física y digital de las respectivas obras civiles, con al menos 10 días de anticipación al inicio del traslado, montaje, calibración y puesto en funcionamiento de los 29 Huaros, esto con la finalidad de efectuar una planificación eficiente y oportuna.

11.22. Por todo lo expuesto, señala la Contratista, mediante la Carta DES-2019-279 de fecha 06.06.2019, se reitera a la Entidad, que cumpla con el pago de la liquidación.

11.23. Que, mediante la Carta DES-2019-320 de fecha 28.06.2019, precisa la Contratista, SIMA PERU declara consentida la liquidación del Convenio efectuada, en razón a que la Entidad no se pronunció observando la liquidación consentida, dentro de los plazos contractuales establecidos.

11.24. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, precisa la Contratista, y dejando en manifiesto que SIMA PERU si contaba con intenciones de cumplir con todas sus obligaciones y etapas ejecutivas en el contrato por lo que hemos manifestado en los párrafos anteriores. Monto señalado como saldo a favor por la fabricación de los 29 Huaros y que luego debido a que el 31.12.2018 se terminó la vigencia del Convenio, este fue presentado como la liquidación del Convenio por el monto de S/. 3´633,827.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles).

11.25. En tal sentido, señala la Contratista, señores miembros del Tribunal, ha quedado demostrado por todo lo expuesto que SIMA PERU ha cumplido con el procedimiento establecido en el Convenio para primero cumplir como hemos detallado; en consecuencia, solicitamos se declara aprobada la liquidación presentada por SIMA PERU.

11.26. **Ahora, respecto a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal**, la Contratista señala que, mediante Carta DES-2019-181 de fecha 15.04.2019 el Director Ejecutivo de SIMA PERÚ informa al Viceministro de Vivienda y Urbanismo que de acuerdo al numeral 5.1.3 Clausula Quinta, la Entidad no ha cumplido con entregar los planos de replanteo en su versión física y digital de las obras civiles.

11.27. Que, mediante la Carta señalada en el párrafo precedente, también se presenta el cuadro de liquidación del Convenio, habiendo sido cumplida la fabricación de estructuras metalmecánicas de la siguiente manera:

11.28. Es así que, señala la Contratista, que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula octava del **CONVENIO,** este se encontraba vigente hasta el 31.12.2018. Por lo que **SIMA PERÚ** mediante la Carta DES-2019-181 de fecha 15.04.2019 remite la liquidación del Convenio a la Entidad. Adicionalmente, mediante Carta DES-2019-279 de fecha 06.06.2019 reitera la misma y finalmente queda consentida con la Carta DES-2019-320 de fecha 28.06.2019, en las cuales se estableció el saldo a favor de **SIMA PERÚ** de S/ 3'633,827.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles).

11.29. Que, continúa la Contratista, como es de conocimiento, el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional es un acuerdo entre dos instituciones, que tiene como objeto establecer los términos y condiciones respecto a los compromisos que las partes asumen para la colaboración a favor de los Gobiernos locales y otras entidades del Estado en beneficio del desarrollo nacional a través de la asistencia técnica, elaboración de expedientes técnicos y la ejecución de obras de los proyectos de inversión pública relativos a la construcción, montaje de estructuras metalmecánicas, obras complementarias y conexas.

11.30. Así, señala la Contratista, la finalidad que persigue el presente Convenio con la **ENTIDAD** es la satisfacción de una finalidad publica, lo cual implica la satisfacción de un interés público o interés general. Que, cuando **SIMA PERÚ**, suscribió el Convenio con la Entidad, lo realiza en base a la buena fe, no obstante, a pesar de que **SIMA PERÚ** ha cumplido con sus obligaciones, la Entidad no ha cumplido con las mismas.

11.31. La CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA, DE LA LIQUIDACIÓN, continúa la Contratista, establece que cada vez que **SIMA PERÚ** presente una factura de cada Huaro concluido, acompañado el Acta de Recepción y Conformidad, esta debe ser cancelada en un máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación de la respectiva factura. No obstante, a pesar de que la liquidación ha sido consentida, no se ha producido el pago correspondiente. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que cuando se celebra un contrato las partes lo hacen de buena fe. Así, el artículo 1362 del Código Civil señala lo siguiente:

> *"Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"*Que, señala la Contratista, *la buena fe supone respetar la confianza infundida en la otra a parte a través de la cooperación de las mismas para maximizar su beneficio con la celebración del acuerdo.* En efecto, no puede dejarse de lado que, desde la perspectiva de SIMA PERÚ, la obtención de la utilidad prevista resulta la finalidad o motivación principal del postor al momento de participar en una contratación, quien busca proveer a la otra parte, en este caso a la Entidad, de un servicio a cambio de una contraprestación económica.

11.32. Lo anterior cobra aún mayor sentido, señala la Contratista, al tener en cuenta que el ordenamiento jurídico no prevé la contratación para su pronta resolución, a efectos de obtener un beneficio que se simuló en la contratación original, por el contrario, las partes involucradas pretenden la continuación de la relación contractual, en beneficio de los intereses a obtener por ambas partes y en atención a la buena fe contractual.

11.33. Comprendemos entonces, señala la Contratista, como la buena fe resulta ser un deber de todos los contratantes y, consecuentemente, un deber que se entiende implícitamente agregado al acuerdo o la manifestación de las voluntades dentro del marco jurídico peruano.

11.34. En consecuencia, continúa la Contratista, debemos entender la suscripción del convenio como la manifestación de buena fe de las partes de que el mismo se desarrollará conforme lo pactado. Por lo tanto, habiendo **SIMA PERÚ** cumplido adecuadamente con sus obligaciones, corresponde que la Entidad cumpla con el pago, siendo este es exigible en los términos sustentados en párrafos precedentes.

11.35. En ese sentido, señala la Contratista, se evidencia que el actuar de la **ENTIDAD** transgredió deliberadamente el principio de buena fe generando una afectación a SIMA PERÚ. Así, se advierte que **SIMA PERÚ** quien de buena fe suscribió el presente **CONVENIO** se ha visto perjudicada, puesto que ha efectuado una inversión para la fabricación de los materiales metalmecánicos que desde el 2018 no ha podido ser recuperada. En consecuencia, **SOLICITAMOS** que el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD** el pago de la liquidación del **CONVENIO** y los intereses legales correspondientes por el monto de S/ 3'633,827.39 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete con 39/100 Soles), presentada por **SIMA PERÚ** con fecha 15.04.2019 mediante la carta DES-

2019-181.

Posición de la Entidad (MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO)

11.36. Conforme a la primera pretensión y su accesoria planteadas en la demanda, la Entidad ha cumplido con contestarla, señalando que, debemos indicar que, mediante Carta DES-2018-459 SIMA-ÉRU de fecha 31.10.2018, la contraria solicita a la Entidad el pago por la fabricación de estructuras metalmecánicas para 29 Huaros y devolución de cartas fianzas por adelantos otorgados.

11.37. Con fecha 14.11.2018, señala la Entidad, mediante Informe Técnico No. 352-2018/PNC/P-HUAROS, el Coordinador Encargado del Proyecto Huaros, evidencia observaciones y omisiones de información a la documentación remitida por SIMA-PERÚ, el cual fue notificado a SIMA-PERÚ mediante Oficio No. 232-2018-VIVIENDA/OGA/OACP del 22.11.2018, y con las siguientes observaciones:

11.38. Con la Carta No. DES-2018-497 de fecha 27.11.2018 SIMA PERU, señala la Entidad, presentó información incompleta para la subsanación de las observaciones formuladas por el PNC, adjuntando el Informe Técnico No. JDPP-2018-020 no habiendo presentado toda la documentación solicitada a fin de subsanar las observaciones.

11.39. Con fecha 18.12.2018 mediante Informe No. 422-2018-PNC/P-HUAROS, el Coordinador Encargado del Proyecto Huaros, emite pronunciamiento respecto del documento descrito en el numeral precedente, manifestando –entre otros– que se viene evaluando el levantamiento de observaciones remitidas por SIMA PERU.

11.40. Mediante Oficio No. 079-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC del 21.03.2019, señala la Entidad, el PNC solicitó a SIMA PERU, documentación necesaria, para generar la conformidad de cada uno de los 29 Huaros fabricados por SIMA PERU, así como también para viabilizar la suscripción de un nuevo convenio.

11.41. Con fecha de recepción 16.04.2019 y mediante Carta No. DES-2019-181, señala la Entidad que, SIMA PERU remite un cuadro de liquidación del Convenio No. 901-2017-VIVIENDA.

11.42. Mediante Oficio No. 0221-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC de fecha 21.05.2019, el PNC, señala la Entidad, reiteró a SIMA la información solicitada mediante Oficio No. 079-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC de fecha 19.03.2019 adjuntando el Informe Técnico Legal No. 007-2019/PNC/PHUAROS-jfernandezt, otorgando a la contraria un plazo de cinco (05) días hábiles para generar la conformidad de cada uno de los 29 Huaros fabricados por SIMA PERU, así como también para viabilizar la suscripción de un nuevo convenio.

11.43. En el numeral 2.13, continúa la Entidad, de dicho informe técnico legal, se ha mencionado que las 29 actas de conformidad de fabricación de estructuras metalmecánicas, remitidas mediante Carta DES-2018-497 del 29.11.2018 no se

encuentran firmadas por los representantes de la Entidad, por lo que se advierte que se requiere la verificación detallada de cada Huaro, aspecto que falta realizar como parte del proceso de conformidad de los mismos.

11.44. Cabe indicar, continúa la Entidad, que conforme fue precisado en el Oficio No. 221-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC en el Oficio No. 079-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC se reiteró la siguiente documentación, la cual hasta la feche no ha sido subsanada:

11.45. Con fecha 28.06.2019, continúa la Entidad, mediante Carta DES-2019-320 SIMA PERU señala que procedió a la aprobación y consentimiento de liquidación del convenio, indicando en el párrafo segundo lo siguiente:

11.46. Tal como se advierte en la carta citada en el numeral precedente, señala la Entidad, la contraria remitió CUADROS DE LIQUIDACIÓN, comunicando mediante Carta DES-2019-181 de fecha 15.04.2019, sin adjuntar documentación sustentatoria de la prestación del servicio de fabricación de estructuras metalmecánicas para 29 Huaros. Por lo que requiere la verificación detallada de cada Huaro, aspecto que falta formalizar como parte del proceso de conformidad de los Huaros.

11.47. Señores árbitros, señala la Entidad, la liquidación que señala la contraria en realidad constituye un pedido de pago, que efectuó mediante Carta No. DES-2018-459-SIMA-PERU, respecto a las cuales existen observaciones formuladas pendientes de subsanación, las cuales fueron notificadas oportunamente por el Ministerio de Vivienda, mediante Oficio No. 221-2019-VMVU/ONC de fecha 21.05.2019 por lo que no corresponde efectuar el pago solicitado toda vez que al no haber subsanación no existe aprobación del supervisor ni informe de conformidad, conforme lo señalado en la Cláusula Sexta, numeral 6.4, literales c) y d) del Convenio.

11.48. Agregando a ello, en la Carta DRS-2019-320 la contraria señala como argumento del supuesto consentimiento y aprobación de su liquidación lo siguiente:

11.49. Como puede apreciarse, señal la Entidad, SIMA PERU erradamente cita la normativa de contrataciones del Estado, que no es aplicable en el contrato materia de controversia, conforme lo hemos sustentado en el subtítulo II del presente escrito. Agregando a ello, en la Opinión No. 030-2017/DTN se señala:

11.50. En virtud de lo expuesto, y al ser evidente que no puede existir ninguna aprobación ni consentimiento de liquidación y menos aún ordenarse el pago de la misma, solicitamos que se declaren infundadas la primera pretensión principal y su accesoria.

Posición del Árbitro en Discordia

11.51. Vista la postura de las partes, corresponde al árbitro que suscribe pronunciarse, en primer lugar, sobre si la liquidación presentada por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A. mediante Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019 debe ser tenida por aprobada y consentida; y,

en segundo lugar, como consecuencia de ello, si corresponde ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO el pago del saldo ascendente a S/ 3’633,827.39, más los intereses legales correspondientes.

11.52. Antes de ingresar al análisis de fondo, el árbitro que suscribe considera necesario precisar la base probatoria sobre la cual se sustenta la presente decisión. El árbitro que suscribe no tomará como sustento autónomo documentos que hayan sido únicamente mencionados en los escritos de las partes, pero que no hayan sido ofrecidos, admitidos o incorporados al expediente como medios probatorios. En ese sentido, el análisis se desarrollará principalmente a partir del Convenio N.º 901-2017-VIVIENDA, la Adenda N.º 01, las Cartas DES-2018-291, DES-2018-332, DES-2018-391, DES-2019-181, DES-2019-279 y DES-2019-320, así como de los documentos ofrecidos por la Entidad para sustentar las observaciones formuladas, entre ellos el Informe Técnico N.º 352-2018/PNC/P-HUAROS, el Oficio N.º 232-2018-VIVIENDA/OGA/OACP, el Oficio N.º 079-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC, el Oficio N.º 0221-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC y el Informe Técnico Legal N.º 007-2019/PNC/PHUAROS-jfernandezt.

11.53. Esta precisión resulta relevante porque el árbitro que suscribe debe resolver sobre la base de los medios probatorios actuados en el arbitraje, sin trasladar al plano probatorio documentos que solo hayan sido referidos argumentativamente por alguna de las partes. En consecuencia, cualquier referencia a documentación técnica adicional alegada por SIMA será valorada únicamente en la medida en que se encuentre respaldada por medios probatorios ofrecidos y admitidos; de lo contrario, no será empleada como fundamento autónomo de la decisión.

11.54. La controversia debe ser correctamente delimitada. No se trata únicamente de verificar si en el Convenio N.º 901-2017-VIVIENDA existe una regla idéntica al procedimiento de liquidación de los contratos de obra previsto en la normativa de contrataciones del Estado. Tampoco se trata de aplicar mecánicamente un régimen normativo que las propias partes han discutido como no directamente aplicable. El verdadero problema jurídico consiste en determinar si, conforme al Convenio, a la Adenda N.º 01, a la conducta de las partes, a los documentos actuados y a las reglas de buena fe contractual, SIMA acreditó un saldo económico exigible por la fabricación de las estructuras metalmecánicas correspondientes a los veintinueve (29) huaros.

11.55. Por ello, el análisis del árbitro que suscribe debe evitar dos extremos igualmente incorrectos. El primero sería declarar fundada la pretensión de SIMA por la sola aplicación directa y automática del procedimiento de liquidación previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pese a que el Convenio fue considerado por las partes como un convenio de colaboración interinstitucional. El segundo sería concluir que, por no ser aplicable directamente dicho procedimiento, SIMA carece de derecho al reconocimiento económico de una prestación efectivamente ejecutada, facturada, requerida de pago y liquidada conforme a la estructura económica del Convenio. Este segundo extremo también sería incorrecto, pues convertiría la inaplicabilidad de una norma especial en una razón para desconocer obligaciones patrimoniales

nacidas del propio Convenio.

11.56. En ese sentido, el árbitro que suscribe considera que la controversia debe resolverse a partir de una premisa metodológica clara: la procedencia de la liquidación y del pago no será examinada desde el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino desde el Convenio, el Código Civil, la valoración probatoria del expediente y los principios de buena fe, eficacia, razonabilidad y verdad material que informan la actuación de una entidad pública en la ejecución de sus compromisos contractuales.

11.57. Esta precisión es importante porque permite responder adecuadamente la defensa principal de la Entidad. El MVCS sostiene que la liquidación no puede considerarse aprobada ni consentida porque la normativa de contrataciones del Estado no sería aplicable al Convenio. Sin embargo, dicha defensa no agota el análisis. Aun cuando no se aplique directamente el procedimiento de liquidación de obra, subsiste la obligación de analizar si la prestación de fabricación fue comunicada como culminada, si se emitió la factura correspondiente, si se presentó una liquidación, si los adelantos fueron descontados y si la Entidad formuló una oposición técnica, económica y jurídicamente suficiente para negar el pago total del saldo reclamado.

11.58. En consecuencia, la primera y segunda cuestión controvertida exigen responder, de manera secuencial, las siguientes preguntas: i) cuál es el régimen jurídico aplicable; ii) cuál era la obligación asumida por SIMA y cuál era la obligación de pago asumida por la Entidad; iii) si SIMA acreditó, con los medios probatorios actuados, la comunicación de culminación de la fabricación de los veintinueve (29) huaros; iv) si la factura y la liquidación presentadas corresponden al saldo de fabricación; v) si las observaciones formuladas por la Entidad tienen entidad suficiente para impedir el pago total del saldo; vi) si la liquidación presentada por SIMA expresa correctamente el saldo económico pendiente luego de descontados los adelantos; y vii) desde cuándo corresponde reconocer intereses legales.

I. <u>Sobre el régimen jurídico aplicable al análisis de la liquidación y del pago</u>

11.59. El árbitro que suscribe parte de una premisa que ya ha sido desarrollada en el presente proceso: el Convenio N.º 901-2017-VIVIENDA constituye el instrumento jurídico principal que regula la relación entre las partes. En consecuencia, las obligaciones de SIMA y del MVCS deben determinarse, en primer lugar, a partir del propio Convenio y de su Adenda N.º 01.

11.60. Ahora bien, que el Convenio se encuentre excluido de la aplicación directa de la normativa de contrataciones del Estado no significa que se trate de una relación carente de juridicidad, ni que la Entidad pueda desconocer los efectos patrimoniales de las prestaciones ejecutadas. La consecuencia jurídica correcta es distinta: las controversias deben resolverse prioritariamente conforme a lo pactado por las partes y, en lo no previsto, conforme a las normas supletorias pertinentes, especialmente el Código Civil.

11.61. En este punto resulta aplicable el artículo 1351 del Código Civil, conforme al

cual el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Asimismo, el artículo 1361 del Código Civil establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración contractual responde a la voluntad común de las partes. Por su parte, el artículo 1362 del mismo cuerpo normativo dispone que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

11.62. Estas disposiciones son relevantes porque el Convenio, aunque haya sido denominado "convenio específico de colaboración", generó obligaciones patrimoniales concretas: SIMA debía fabricar, trasladar, montar, calibrar, poner en funcionamiento y certificar los componentes de veintinueve (29) huaros; y la Entidad debía efectuar los pagos previstos en el propio Convenio, conforme a la estructura económica pactada. Por tanto, la denominación del instrumento no puede utilizarse para negar su contenido obligacional. Si el Convenio creó obligaciones patrimoniales, entonces dichas obligaciones deben ser ejecutadas conforme a la fuerza obligatoria del contrato y a la buena fe.

11.63. Ello implica que, si una parte acredita una secuencia documental suficiente de ejecución, facturación, requerimiento de pago y liquidación respecto de una prestación prevista en el Convenio, la otra parte no puede sustraerse del pago correspondiente mediante una interpretación puramente formal o fragmentaria del régimen aplicable. La inaplicabilidad directa de la normativa de contrataciones del Estado no habilita a la Entidad a desconocer obligaciones patrimoniales nacidas del Convenio; únicamente impide que el árbitro que suscribe aplique automáticamente un procedimiento especial no incorporado al acuerdo.

11.64. Del mismo modo, corresponde considerar que el MVCS, en tanto entidad pública, se encuentra sujeto a los principios de actuación administrativa recogidos en la Ley N.º 27444, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza contractual de la controversia. La Ley del Procedimiento Administrativo General señala que sus principios sirven como criterio interpretativo para resolver cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de reglas de procedimiento y para suplir vacíos en el ordenamiento administrativo. En particular, resultan relevantes los principios de legalidad, razonabilidad, conducta procedimental, eficacia y verdad material.

11.65. La invocación de dichos principios no supone convertir la controversia contractual en un procedimiento administrativo de aprobación automática ni incorporar indebidamente reglas no pactadas. Supone, más bien, reconocer que una entidad pública no puede actuar en la ejecución de un convenio de colaboración de manera contraria a la buena fe, a la eficacia, a la razonabilidad y a la verdad material. En otras palabras, si la Entidad formula observaciones o se niega al pago, dicha negativa debe encontrarse debidamente sustentada, debe ser proporcional al defecto invocado y debe responder a la realidad material de la prestación cuya contraprestación se reclama.

11.66. En consecuencia, el árbitro que suscribe no aplicará directamente el procedimiento de liquidación de obra de la Ley de Contrataciones del Estado;

pero sí analizará si la liquidación presentada por SIMA debe ser aprobada y reconocida en sede arbitral, a partir del Convenio, del Código Civil, de la prueba actuada y de la exigencia de una actuación estatal motivada, razonable y conforme a buena fe.

II. Sobre la estructura económica del Convenio y la naturaleza del saldo reclamado por SIMA

11.67. Del expediente se desprende que el Convenio tuvo un monto total de S/ 6'654,009.11. Dentro de ese monto, la propia estructura económica del Convenio distinguió entre el monto correspondiente a la fabricación de los veintinueve (29) huaros y el monto correspondiente al traslado, montaje, prueba, calibración y certificación de dichos componentes. Esta distinción resulta jurídicamente relevante porque permite diferenciar la prestación de fabricación de las prestaciones posteriores de traslado, instalación, prueba y puesta en funcionamiento.

11.68. SIMA sostiene que el Convenio fue suscrito para la fabricación, instalación y montaje de veintinueve (29) estructuras metalmecánicas denominadas huaros, y que posteriormente la Adenda N.º 01 modificó los literales vinculados a los adelantos. Asimismo, SIMA sostiene que la Entidad abonó S/ 665,400.91 por concepto de adelanto directo y S/ 1'330,801.82 por concepto de adelanto para materiales.

11.69. El saldo reclamado por SIMA no corresponde al monto total del Convenio, ni comprende las prestaciones posteriores de traslado, montaje, calibración, puesta en funcionamiento o certificación. El saldo reclamado corresponde al término de fabricación de las estructuras metalmecánicas de los veintinueve (29) huaros. Ello se desprende de la Carta DES-2018-332, mediante la cual SIMA remitió la factura por S/ 3'633,827.39, señalando que dicho monto correspondía a la fabricación de estructuras metalmecánicas para veintinueve (29) huaros.

11.70. Este dato es central porque impide confundir las observaciones o dificultades relacionadas con etapas posteriores —por ejemplo, traslado, montaje, obras civiles, planos de replanteo o puesta en funcionamiento— con la obligación de pagar la fabricación ya ejecutada. La Entidad podía exigir el cumplimiento de las prestaciones posteriores cuando correspondiera; pero no podía, sin una justificación suficiente, retener íntegramente el saldo de fabricación si dicha etapa había sido comunicada como culminada, facturada y posteriormente liquidada por SIMA.

11.71. El monto reclamado por SIMA, además, no aparece como una cifra arbitraria o ajena al Convenio. SIMA sostiene que el saldo de S/ 3'633,827.39 resulta de descontar, del valor contractual de la fabricación, los adelantos ya pagados por la Entidad. En efecto, el saldo facturado fue determinado deduciendo el adelanto directo de S/ 665,400.91 y el adelanto de materiales de S/ 1'330,801.82 del monto correspondiente a la fabricación.

11.72. La lógica económica del reclamo es, por tanto, contractual y verificable: SIMA no pretende cobrar nuevamente los adelantos; por el contrario, reconoce su

pago y los descuenta del saldo reclamado. Esta circunstancia refuerza la razonabilidad de la liquidación, pues evidencia que el monto exigido corresponde únicamente al saldo pendiente de fabricación, no al íntegro del valor de fabricación ni al íntegro del Convenio.

11.73. Frente a ello, la Entidad no ha presentado una liquidación alternativa que determine un saldo distinto. Tampoco ha acreditado que los adelantos no hayan sido aplicados a la fabricación, ni ha demostrado que el valor contractual de la fabricación deba ser reducido por defectos específicos, valorizados y atribuibles a SIMA. Su defensa se ha concentrado en la existencia de observaciones documentarias y en la supuesta falta de conformidad suficiente; sin embargo, no ha aportado una cuantificación alternativa que permita al Tribunal concluir que el saldo reclamado es económica o contractualmente incorrecto.

III. Sobre la acreditación documental de la culminación de la fabricación y del saldo reclamado

11.74. Determinada la estructura económica del saldo reclamado, corresponde analizar si SIMA acreditó, con los medios probatorios actuados, una secuencia suficiente para sustentar la liquidación presentada por el saldo de fabricación. A juicio del árbitro que suscribe, la respuesta es afirmativa.

11.75. En primer lugar, mediante Carta DES-2018-291 de fecha 11 de julio de 2018, SIMA informó a la Dirección Ejecutiva del Programa Nuestras Ciudades del MVCS la culminación de la fabricación de los veintinueve (29) huaros. Este documento forma parte de los medios probatorios ofrecidos por SIMA y también ha sido reconocido por la Entidad dentro de la secuencia de comunicaciones relevantes del caso. Su importancia radica en que acredita el punto de partida del reclamo económico: SIMA comunicó formalmente que la etapa de fabricación había concluido.

11.76. En segundo lugar, mediante Carta DES-2018-332 de fecha 31 de julio de 2018, SIMA remitió la factura correspondiente por el monto de S/ 3’633,827.39, por concepto de término de fabricación de estructuras metalmecánicas para veintinueve (29) huaros. La emisión de dicha factura no fue un acto aislado, sino la consecuencia natural de la comunicación previa de culminación de fabricación. Además, el monto facturado coincide con la lógica económica explicada por SIMA: valor de fabricación menos adelantos otorgados.

11.77. En tercer lugar, mediante Carta DES-2018-391 de fecha 12 de setiembre de 2018, SIMA solicitó a la Entidad la cancelación de la fabricación de las estructuras metalmecánicas para veintinueve (29) huaros y requirió información vinculada a las obras civiles necesarias para la instalación. Este último extremo confirma la distinción entre la etapa de fabricación —materia del saldo reclamado— y las etapas posteriores de instalación, montaje y puesta en funcionamiento, que requerían actuaciones adicionales de coordinación.

11.78. En cuarto lugar, mediante Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019, SIMA presentó la liquidación del Convenio N.º 901-2017-VIVIENDA. Este documento no puede ser analizado aisladamente, como si se tratara de una

liquidación presentada sin antecedentes. Debe ser valorado junto con la Carta DES-2018-291, la Carta DES-2018-332 y la Carta DES-2018-391. Esa secuencia evidencia que la Carta DES-2019-181 fue la continuación de un reclamo económico previamente comunicado: la fabricación había sido comunicada como culminada, facturada y requerida de pago.

11.79. En quinto lugar, SIMA cursó las Cartas DES-2019-279 y DES-2019-320, mediante las cuales reiteró su posición respecto del pago de la liquidación y del consentimiento de esta. El árbitro que suscribe precisa que tales comunicaciones no generan, por sí solas, el consentimiento automático de la liquidación bajo la normativa de contrataciones del Estado. Sin embargo, sí tienen valor para acreditar la persistencia del reclamo de SIMA y la falta de una solución definitiva por parte de la Entidad respecto del saldo de fabricación.

11.80. Esta secuencia probatoria —comunicación de culminación de fabricación, factura, requerimiento de pago, presentación de liquidación y comunicaciones posteriores— permite al Tribunal concluir que la pretensión de SIMA no se encuentra desprovista de base documental. No estamos ante una liquidación presentada sin antecedentes, ni ante un monto construido al margen del Convenio. Estamos ante un reclamo que se sustenta en comunicaciones ofrecidas y actuadas en el expediente, referidas específicamente a la fabricación de los veintinueve (29) huaros.

11.81. Debe precisarse que el árbitro que suscribe no sustenta esta conclusión en documentos técnicos que hayan sido únicamente mencionados en los escritos de parte pero no ofrecidos ni admitidos como medios probatorios. En particular, no se toma como sustento autónomo ningún informe técnico o comunicación adicional que no obre en el expediente como medio probatorio actuado. La conclusión sobre la suficiencia documental del reclamo se apoya en los documentos antes mencionados y en el contraste de estos con las observaciones formuladas por la Entidad.

IV. Sobre el valor de las observaciones formuladas por la Entidad

11.82. La La Entidad sostiene que no correspondía efectuar el pago reclamado por SIMA porque existían observaciones pendientes de subsanación. En particular, invoca el Informe Técnico N.º 352-2018/PNC/P-HUAROS, remitido mediante Oficio N.º 232-2018-VIVIENDA/OGA/OACP, así como el Oficio N.º 079-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC, el Oficio N.º 0221-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC y el Informe Técnico Legal N.º 007-2019/PNC/PHUAROS-jfernandezt.

11.83. El árbitro que suscribe no desconoce la existencia de dichas comunicaciones ni el hecho de que las observaciones formuladas por la Entidad guardan relación con la documentación prevista en el Convenio para el trámite del pago del saldo de fabricación. En efecto, el Convenio reguló un procedimiento para que el saldo de fabricación sea abonado al término del proceso correspondiente, previa aprobación del supervisor designado e informe de conformidad por parte de la Entidad. Por tanto, las observaciones de la Entidad no pueden ser descartadas como si fueran irrelevantes o ajenas al Convenio. Deben ser valoradas en su real alcance.

11.84. Sin embargo, reconocer la existencia de observaciones documentarias no equivale a concluir, automáticamente, que el saldo de fabricación reclamado por SIMA sea improcedente. La cuestión que debe resolver el árbitro que suscribe no es únicamente si existieron observaciones, sino si dichas observaciones tenían entidad suficiente para justificar la negativa total de pago del saldo de S/ 3’633,827.39. En ese sentido, el análisis debe diferenciar entre una observación vinculada al trámite documentario de conformidad y una observación que desvirtúe la existencia, valorización o exigibilidad económica de la fabricación ejecutada.

11.85. En el presente caso, las observaciones invocadas por la Entidad tienen incidencia en el procedimiento documentario de aprobación y conformidad; sin embargo, no acreditan, por sí mismas, que la fabricación de los veintinueve (29) huaros no haya sido ejecutada, que el monto facturado por SIMA sea incorrecto, que los adelantos otorgados no hayan sido descontados, o que corresponda reconocer un saldo menor al reclamado. La Entidad no identifica qué componentes no habrían sido fabricados, qué parte de la fabricación carecería de valor económico, qué defecto concreto justificaría reducir el monto facturado, ni qué suma específica debería excluirse del saldo reclamado.

11.86. Este punto es determinante. El árbitro que suscribe no afirma que la Entidad estuviera obligada contractualmente a presentar una liquidación alternativa. El Convenio no establece una obligación expresa de esa naturaleza y, por tanto, no corresponde construir la decisión sobre una carga no pactada. Lo relevante es distinto: si la Entidad pretendía negar íntegramente el pago del saldo de fabricación, sus observaciones debían tener aptitud suficiente para desvirtuar económica y contractualmente el monto reclamado. En otras palabras, no se exige a la Entidad una liquidación alternativa como obligación autónoma, sino una justificación concreta y suficiente de por qué las observaciones formuladas impedían pagar todo el saldo de fabricación.

11.87. Bajo esa premisa, el árbitro que suscribe advierte que la Entidad ha centrado su defensa en la falta de determinada documentación para el trámite de aprobación y conformidad. No obstante, dicha defensa no resulta suficiente para negar íntegramente el derecho económico reclamado, en la medida que SIMA acreditó una secuencia documental relevante: comunicó la culminación de la fabricación mediante Carta DES-2018-291; remitió la factura correspondiente al saldo de fabricación mediante Carta DES-2018-332; solicitó la cancelación de dicho concepto mediante Carta DES-2018-391; presentó la liquidación mediante Carta DES-2019-181; y reiteró su posición mediante comunicaciones posteriores.

11.88. El árbitro que suscribe considera necesario precisar que su decisión no se sustenta de manera determinante en la Carta JDAE/SP-2018-006, en la Carta JDAE/SP-2018-007 ni en el Informe Técnico N.º 015-2018/PNC/P-Huaros/RAAC, en la medida que tales documentos han sido materia de cuestionamiento en cuanto a su incorporación o actuación probatoria. Incluso prescindiendo de dichos documentos, subsiste una base documental suficiente para analizar la procedencia del saldo reclamado: el Convenio, la Adenda N.º 01, la Carta DES-

2018-291, la Carta DES-2018-332, la Carta DES-2018-391, la Carta DES-2019-181, la Carta DES-2019-279 y la Carta DES-2019-320, así como las propias comunicaciones de observación formuladas por la Entidad.

11.89. En esa línea, la falta o discusión respecto de la Carta JDAE/SP-2018-006 no determina, por sí sola, la improcedencia del pago. A lo sumo, permite reconocer que existió controversia respecto del cumplimiento formal de ciertos requisitos documentarios vinculados al procedimiento de conformidad. Pero ello no destruye la existencia del saldo facturado, la estructura económica del Convenio, la deducción de los adelantos ni la obligación del árbitro que suscribe de resolver si el saldo reclamado resulta exigible en sede arbitral.

11.90. Asimismo, la Entidad sostiene que era necesaria la verificación detallada de cada huaro como parte del proceso de conformidad. El árbitro que suscribe no desconoce que dicha verificación podía formar parte del trámite documentario previsto en el Convenio. Sin embargo, la Entidad no ha explicado de manera suficiente por qué esa verificación pendiente impedía pagar íntegramente el saldo de fabricación, ni ha identificado qué defecto concreto, qué componente específico o qué falta material justificaba negar la totalidad del monto reclamado. Una cosa es exigir documentación o verificación complementaria; otra distinta es retener indefinidamente el íntegro de una prestación fabricada, facturada y liquidada, sin acreditar una incidencia económica concreta.

11.91. Debe tenerse presente, además, que el saldo reclamado corresponde a la fabricación de los veintinueve (29) huaros, no al íntegro de las prestaciones posteriores de traslado, montaje, calibración, puesta en funcionamiento o certificación. Esta distinción resulta relevante porque impide trasladar automáticamente observaciones o coordinaciones vinculadas a etapas posteriores al pago de la fabricación, salvo que se acredite que tales observaciones afectan directamente la existencia o valor económico de la fabricación misma.

11.92. El artículo 1361 del Código Civil establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. A su vez, el artículo 1362 del mismo cuerpo normativo dispone que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Aplicadas al presente caso, dichas disposiciones obligan a interpretar el Convenio de manera coherente con su finalidad económica: si SIMA acreditó una prestación de fabricación comunicada, facturada y liquidada, la Entidad no puede negar íntegramente el pago mediante observaciones que no acreditan una afectación concreta del saldo reclamado.

11.93. La buena fe contractual no impide a la Entidad formular observaciones. Lo que impide es que dichas observaciones sean utilizadas como una fórmula general para mantener indefinidamente impago un saldo contractual, sin demostrar que el monto reclamado es improcedente, incorrecto o debe ser reducido. La Entidad podía requerir subsanaciones o aclaraciones; sin embargo, si pretendía negar todo el pago, debía justificar por qué las observaciones documentarias tenían un efecto económico total sobre la fabricación reclamada.

11.94. Por tanto, el árbitro que suscribe concluye que las observaciones formuladas por la Entidad, aunque existentes y vinculadas al procedimiento previsto en el Convenio, no resultan suficientes para negar íntegramente el saldo de fabricación reclamado por SIMA. Dichas observaciones pudieron justificar requerimientos de subsanación o verificaciones complementarias; pero no acreditan que la fabricación no haya sido ejecutada, que el saldo facturado sea incorrecto, que los adelantos no hayan sido descontados o que corresponda desconocer la totalidad del monto de S/ 3'633,827.39.

V. Sobre la aprobación de la liquidación presentada mediante Carta DES-2019-181

11.95. Corresponde ahora determinar si la liquidación presentada mediante Carta DES-2019-181 debe ser tenida por aprobada y consentida. Para resolver este punto, el árbitro que suscribe considera necesario precisar el alcance de los términos "aprobada" y "consentida" en el contexto específico del presente Convenio.

11.96. El árbitro que suscribe reitera que no corresponde aplicar directamente el mecanismo de consentimiento de liquidación previsto en la normativa de contrataciones del Estado, en tanto dicho procedimiento no fue incorporado expresamente al Convenio y el propio régimen contractual ha sido considerado como excluido de dicha normativa. Por tanto, la aprobación y consentimiento que aquí se reconocen no derivan de una aplicación automática del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni de una ficción legal de consentimiento por silencio.

11.97. Sin embargo, lo anterior no impide que el árbitro que suscribe, como órgano competente para resolver la controversia, declare que la liquidación presentada por SIMA resulta aprobada para efectos del presente arbitraje. Esta aprobación no es una consecuencia automática del vencimiento de un plazo legal, sino una declaración arbitral de mérito, sustentada en la valoración conjunta del Convenio, la Adenda N.º 01, la estructura económica de la prestación, la factura emitida, los adelantos descontados, la liquidación presentada y la insuficiencia de las observaciones formuladas por la Entidad para desvirtuar el saldo reclamado.

11.98. En ese sentido, el árbitro que suscribe no afirma que el Convenio contenga un procedimiento idéntico al de una liquidación de obra pública. Tampoco afirma que la liquidación haya quedado consentida por aplicación directa de la normativa de contrataciones del Estado. Lo que el árbitro que suscribe concluye es que, en el caso concreto, la liquidación presentada por SIMA mediante Carta DES-2019-181 expresa válidamente el saldo económico pendiente de pago por la fabricación de los veintinueve (29) huaros, luego de descontados los adelantos otorgados por la Entidad.

11.99. La Entidad tuvo oportunidad de formular observaciones, y de hecho las formuló. No obstante, dichas observaciones no acreditaron que el saldo de fabricación fuera improcedente en su totalidad. Tampoco acreditaron que los adelantos no hubieran sido deducidos, que el monto facturado fuera erróneo o que existiera

una razón técnica y económica suficiente para desconocer íntegramente el saldo reclamado. Por ello, el árbitro que suscribe considera que la liquidación presentada por SIMA debe ser aprobada en sede arbitral, no por aplicación de un régimen legal ajeno al Convenio, sino como resultado de la valoración de mérito de la controversia sometida a decisión.

11.100. Esta conclusión permite armonizar correctamente las premisas del caso. De un lado, se respeta que la normativa de contrataciones del Estado no resulte directamente aplicable. De otro lado, se evita que dicha inaplicabilidad sea utilizada para dejar sin tutela un saldo económico derivado de una prestación que fue comunicada, facturada y liquidada conforme a la estructura económica del Convenio. La ausencia de aplicación directa de un procedimiento especial de liquidación no significa ausencia de obligación de pago; significa que el árbitro que suscribe debe determinar la procedencia del saldo conforme al Convenio, al Código Civil y a la prueba actuada.

11.101. En consecuencia, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Principal y tener por aprobada y consentida, para efectos del presente arbitraje, la liquidación presentada por SIMA mediante Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019, por el monto de S/ 3’633,827.39, precisando que dicha aprobación no deriva de la aplicación directa de la normativa de contrataciones del Estado, sino de una declaración arbitral de mérito.

VI. Sobre la procedencia del pago del saldo de S/ 3’633,827.39

11.102. Declarada la procedencia de la liquidación, corresponde analizar la pretensión accesoria de pago. El artículo 1219 del Código Civil reconoce al acreedor la posibilidad de emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. Asimismo, el artículo 1220 del Código Civil establece que el pago solo se entiende efectuado cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. En el presente caso, la prestación debida por la Entidad consiste en el pago del saldo de fabricación una vez cumplidos los presupuestos contractuales que lo habilitaban.

11.103. Como se ha desarrollado, SIMA acreditó una secuencia documental suficiente referida a la culminación comunicada de la fabricación de los veintinueve (29) huaros, la emisión de la factura correspondiente, el requerimiento de pago y la presentación de la liquidación del Convenio. La Entidad, por su parte, no ha probado que el saldo reclamado sea económicamente incorrecto, ni ha demostrado que las observaciones invocadas tengan aptitud suficiente para anular o privar de eficacia económica a la fabricación reclamada.

11.104. En consecuencia, el árbitro que suscribe considera que se ha configurado el derecho de SIMA al pago del saldo de fabricación. Dicho saldo asciende a S/ 3’633,827.39, monto que corresponde a la valorización de la fabricación de las estructuras metalmecánicas de los veintinueve (29) huaros, luego de descontados los adelantos otorgados por la Entidad. La Carta DES-2018-332 acredita que SIMA remitió factura por dicho monto, y la Carta DES-2019-181 acredita que ese mismo saldo fue incorporado en la liquidación presentada por SIMA.

11.105. La Entidad no puede oponer válidamente, como razón suficiente para negar todo el pago, la existencia de observaciones documentarias que no han sido vinculadas con una afectación económica concreta del saldo reclamado. Tampoco puede trasladar al análisis del saldo de fabricación observaciones relacionadas con etapas posteriores del Convenio, salvo que acredite que estas afectan directamente la existencia o valorización de la fabricación misma. En el presente caso, tal acreditación no se ha producido.

11.106. Por consiguiente, corresponde declarar fundada la pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal y ordenar al MVCS pagar a favor de SIMA la suma de S/ 3'633,827.39.

VII. Sobre los intereses legales

11.107. La pretensión accesoria comprende, además del pago del saldo de liquidación, el reconocimiento de los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago. Corresponde, por tanto, determinar si dichos intereses proceden y desde cuándo deben computarse.

11.108. El Código Civil regula el pago de intereses en los artículos 1242 y siguientes. El artículo 1242 distingue entre interés compensatorio e interés moratorio, precisando que este último tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. El artículo 1244 establece que la tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú; el artículo 1245 dispone que, cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal; y el artículo 1246 establece que, si no se ha convenido interés moratorio, el deudor queda obligado al interés legal en defecto de interés pactado.

11.109. En el presente caso, el árbitro que suscribe no advierte la existencia de un pacto específico sobre tasa de interés moratorio aplicable al saldo reclamado. En consecuencia, corresponde reconocer intereses legales. Ello resulta coherente con la naturaleza de la obligación incumplida: la Entidad debió pagar el saldo de fabricación cuando este se volvió exigible y, al no hacerlo, mantuvo en el tiempo una deuda dineraria a favor de SIMA.

11.110. La determinación del momento inicial del cómputo de intereses debe hacerse conforme al Convenio. En ese sentido, el árbitro que suscribe considera que los intereses legales deben computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo contractual aplicable para efectuar el pago, contado desde que la Entidad recibió la documentación que sustentaba el cobro de la fabricación y estuvo en condiciones de pronunciarse sobre ella conforme al Convenio.

11.111. Esta solución es jurídicamente razonable porque evita que los intereses se computen desde una fecha anterior a la exigibilidad del pago, pero también impide que la Entidad se beneficie de la demora generada por su negativa a cancelar una prestación cuyo saldo ha sido reconocido en el presente voto. Así, los intereses legales deberán calcularse desde el día siguiente al vencimiento del plazo contractual de pago y hasta la fecha efectiva de cancelación.

11.112. En consecuencia, corresponde ordenar que el MVCS pague a favor de SIMA el monto de S/ 3’633,827.39, más los intereses legales devengados desde el día siguiente al vencimiento del plazo contractual aplicable al pago, contado desde la recepción de la documentación sustentatoria del cobro de la fabricación, y hasta la fecha efectiva de pago.

VIII. Conclusión sobre la Primera y Segunda Cuestión Controvertida

11.113. Por las razones expuestas, el árbitro que suscribe concluye que SIMA acreditó, con los medios probatorios actuados, una secuencia documental suficiente para sustentar el saldo de fabricación reclamado: comunicó la culminación de la fabricación de las estructuras metalmecánicas correspondientes a los veintinueve (29) huaros; emitió la factura correspondiente por el saldo de fabricación; solicitó la cancelación de dicho concepto; presentó la liquidación mediante Carta DES-2019-181; y reiteró su posición mediante comunicaciones posteriores.

11.114. El árbitro que suscribe concluye también que la liquidación presentada mediante Carta DES-2019-181 expresa el saldo contractual pendiente luego de descontados los adelantos otorgados por la Entidad. Asimismo, concluye que las observaciones formuladas por el MVCS, aunque existentes y vinculadas al procedimiento documentario previsto en el Convenio, no acreditan una incidencia técnica y económica suficiente para negar íntegramente el pago del saldo reclamado.

11.115. El árbitro que suscribe precisa que esta decisión no se sustenta en la aplicación directa del procedimiento de consentimiento de liquidación de la normativa de contrataciones del Estado, sino en la valoración de la relación contractual conforme al Convenio, el Código Civil y los principios de buena fe, eficacia, razonabilidad y verdad material que informan, en lo compatible, la actuación de las entidades públicas.

11.116. En consecuencia, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda y tener por aprobada y consentida, para efectos del presente arbitraje, la liquidación presentada por SIMA mediante Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019, por el monto de S/ 3’633,827.39.

11.117. Asimismo, corresponde declarar fundada la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal y ordenar al MVCS pagar a favor de SIMA la suma de S/ 3’633,827.39, más los intereses legales correspondientes, calculados desde el día siguiente al vencimiento del plazo contractual de pago y hasta la fecha efectiva de cancelación.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que,

en el supuesto negado de declararse infundada la Primera Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral determine si, corresponde o no, ordenar que se elabore una liquidación que incluya la totalidad de los gastos incurridos por SIMA PERÚ en la fabricación de estructuras metalmecánicas para veintinueve (29) Huaros y ordene el pago de la nueva liquidación.

Posición de la Contratista (SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A)

11.118. **Sobre esta segunda pretensión principal de la demanda**, la Contratista señala que, mediante el Acta de Conformidad de fecha 11 de setiembre del 2018, suscrita por la Ingeniera Roxana Alida Anicama Cubas identificada con DNI 40417532, el Ingeniero Julio Montes de Oca Paredes identificado con DNI 01292496 designados como representantes de la **ENTIDAD** y los representantes de **SIMA PERÚ**, el Teniente Segundo Enzo Navarro Fuentes DNI 44383419 y el Técnico de 2° Sad. Freddy Minaya Santos con DNI 25748753, la **ENTIDAD** dio su conformidad de la fabricación de las Estructuras Metalmecánicas para 29 Huaros.

11.119. Asimismo, continúa la Contratista, dicha acta fue remitida por el Director Ejecutivo de **SIMA PERÚ** mediante la Carta DES-2018-391 de fecha 12 de setiembre de 2018, a la Señora Directora Ejecutiva del Programa Nuestras Ciudades del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, en la cual también se le solicita confirmar las fechas exactas de la entrega de los planos de replanteo en su versión física y digital de las respectivas obras civiles con diez (10) días de anticipación al inicio del traslado, montaje calibración y puesta en funcionamiento de los 29 Huaros, de acuerdo a lo establecido en numeral 5.1.3 de la Cláusula Quinta del **CONVENIO.**

11.120. Aunado a ello, continúa la Contratista, la Ing. Roxana Anicama Cubas, Especialista en Seguimiento y Control de Contratos del Ministerio de Vivienda, asignada al Proyecto Huaros, con fecha 18 de octubre de 2018 emitió el Informe Técnico N° 015-2018/PNC/P-Huaros/RAAC, en el cual se le otorga la conformidad al Dossier de Calidad presentado mediante la Carta JDAE/SP-2018-006 de fecha 04 de octubre de 2018 y la Carta JDAE/SP-2018-007 de fecha 11 de octubre de 2018.

11.121. Es así que, señala la Contratista, habiendo transcurrido varios meses sin una respuesta por parte de la **ENTIDAD** respecto a su incumplimiento de la entrega de las obras civiles, es menester advertir que el **CONVENIO** solo tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual se efectuó la liquidación de los Servicios de **SIMA PERÚ** de acuerdo a la Cláusula Octava del **CONVENIO.**

11.122. En tal sentido, señala la Contratista que, **SIMA PERÚ** mediante al Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019, cumplió con presentar su liquidación del **CONVENIO** debidamente sustentada, por lo que, consideramos que se cuentan con el suficiente asidero factico y jurídico para que se tenga por aprobada y consentida nuestra liquidación presentada.

11.123. Que, en su defecto, precisa la Contratista, **SOLICITAMOS** al Colegiado ordene se emita una nueva liquidación que incluya todos los montos en los que **SIMA PERÚ** incurrió para la fabricación de las estructuras metalmecánicas de los veintinueve (29) Huaros, conforme a las especificaciones técnicas establecidas y estándares de calidad en las que fueron elaboradas; y ordene el

pago de dicha liquidación.

Posición de la Entidad (MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO)

11.124. La Entidad señala en su contestación a la demanda que, en virtud de los argumentos expuesto respecto a la primera y su accesoria, solicitamos que la presente pretensión sea declarada infundada, pues mientras que no se subsanen las observaciones efectuadas por la Entidad y no sea emitido un informe de conformidad, no procede que se orden ningún pago y menos aún la elaboración de liquidación alguna.

Posición del Árbitro en Discordia

11.125. Corresponde al árbitro que suscribe pronunciarse sobre la Segunda Pretensión Principal formulada por SIMA PERÚ S.A., mediante la cual solicita, de manera subordinada, que se ordene la elaboración de una liquidación que incluya la totalidad de los gastos incurridos en la fabricación de las estructuras metalmecánicas correspondientes a veintinueve (29) huaros y, como consecuencia de ello, se ordene el pago de la nueva liquidación.

11.126. La delimitación de esta cuestión exige partir de un aspecto procesal y sustantivo esencial: la Segunda Pretensión Principal no fue planteada como una pretensión autónoma e independiente de la Primera Pretensión Principal, sino como una pretensión subordinada. En efecto, la propia demanda arbitral señala que esta pretensión se formula "en el supuesto negado de declararse infundada la Primera Pretensión Principal". De igual forma, la Decisión N.º 22, al fijar los puntos controvertidos, recogió expresamente dicho carácter condicionado de la pretensión, al establecer que el árbitro que suscribe debía pronunciarse sobre ella únicamente bajo el supuesto de no ampararse la Primera Pretensión Principal.

11.127. La naturaleza subordinada de una pretensión tiene consecuencias jurídicas directas sobre el alcance del pronunciamiento arbitral. Una pretensión subordinada no exige un análisis de mérito si la pretensión principal de la cual depende ha sido amparada. Ello responde a una regla elemental de congruencia procesal: el árbitro que suscribe debe pronunciarse sobre las pretensiones en los términos en que fueron formuladas por las partes, sin alterar su orden lógico, su carácter condicionado ni la relación de dependencia expresamente establecida por quien demanda.

11.128. En el presente caso, SIMA formuló como Primera Pretensión Principal que se tenga por aprobada y consentida la liquidación presentada mediante Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019 por el monto de S/ 3'633,827.39; y, como pretensión accesoria, solicitó que se ordene el pago de dicho monto, más los intereses legales correspondientes. Solo para el caso de que dicha pretensión fuera desestimada, SIMA planteó la Segunda Pretensión Principal, dirigida a que

se elabore una nueva liquidación que incluya la totalidad de los gastos incurridos en la fabricación de los veintinueve (29) huaros.

11.129. Por consiguiente, habiéndose declarado fundada la Primera Pretensión Principal y su pretensión accesoria, el supuesto procesal que habilitaba el análisis de la Segunda Pretensión Principal no se ha configurado. Dicho de otro modo, al haberse reconocido la liquidación presentada por SIMA mediante Carta DES-2019-181 y ordenado el pago del saldo de S/ 3'633,827.39, la pretensión subordinada queda absorbida por el pronunciamiento estimatorio emitido respecto de la pretensión principal.

I. <u>Sobre la naturaleza subordinada de la Segunda Pretensión Principal</u>

11.130. El árbitro que suscribe considera necesario desarrollar este extremo para evitar cualquier confusión entre una declaración de infundabilidad y una declaración de carencia de objeto. La Segunda Pretensión Principal no debe ser declarada infundada por falta de sustento material, sino que corresponde declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre ella. La diferencia no es meramente formal, sino sustancial.

11.131. Una pretensión es infundada cuando el árbitro que suscribe analiza el fondo de lo pedido y concluye que no existe derecho material que lo sustente. En cambio, una pretensión carece de objeto cuando, por la forma en que fue planteada o por el resultado obtenido en una pretensión anterior, ya no resulta necesario ni jurídicamente procedente emitir una decisión de mérito sobre ella. En el presente caso, la Segunda Pretensión Principal fue formulada para operar únicamente en caso de que la liquidación presentada por SIMA no fuera aprobada y no se ordenara su pago. Como ese supuesto no se produjo, la pretensión subordinada no requiere un pronunciamiento estimatorio ni desestimatorio de fondo.

11.132. Esta conclusión preserva el principio de congruencia, pues respeta el modo en que SIMA estructuró su demanda. El árbitro que suscribe no puede tratar una pretensión subordinada como si fuera autónoma, ni puede otorgar simultáneamente dos remedios incompatibles o duplicativos: por un lado, aprobar y ordenar el pago de la liquidación ya presentada; y, por otro, ordenar la elaboración de una nueva liquidación que sustituya o reabra la determinación económica ya reconocida.

11.133. En efecto, la finalidad de la Segunda Pretensión Principal era otorgar a SIMA una vía alternativa de tutela en caso de que el árbitro que suscribe concluyera que la liquidación presentada mediante Carta DES-2019-181 no podía ser aprobada o que no existía base suficiente para ordenar su pago. Dicha finalidad alternativa pierde utilidad una vez que el árbitro que suscribe ha declarado fundada la Primera Pretensión Principal. En otras palabras, la pretensión subordinada cumplía una función de protección subsidiaria frente a una eventual desestimación de la pretensión principal; pero no estaba destinada a coexistir con ella.

11.134. Aceptar lo contrario generaría una consecuencia jurídicamente inconsistente. Si

el árbitro que suscribe aprobara la liquidación presentada por SIMA y, al mismo tiempo, ordenara elaborar una nueva liquidación sobre los mismos conceptos de fabricación, se produciría una duplicidad de mecanismos de determinación económica. Ello podría afectar la certeza del laudo, generar una eventual duplicidad de cobro o abrir una nueva etapa de controversia sobre un extremo que ya ha sido resuelto mediante el reconocimiento del saldo de S/ 3'633,827.39.

11.135. Por tanto, la solución jurídicamente correcta no consiste en declarar infundada la Segunda Pretensión Principal, pues ello podría sugerir erróneamente que el árbitro que suscribe ha rechazado el derecho de SIMA a que se reconozcan los gastos incurridos en la fabricación. La solución correcta es declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo, porque el derecho económico reclamado por SIMA ya ha sido reconocido a través de la aprobación de la liquidación presentada mediante Carta DES-2019-181 y la orden de pago correspondiente.

II. <u>Sobre la relación entre la Primera Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Principal</u>

11.136. La relación entre ambas pretensiones permite comprender por qué la Segunda Pretensión Principal queda absorbida por el pronunciamiento favorable sobre la Primera. La Primera Pretensión Principal se dirige a obtener la aprobación y reconocimiento de una liquidación concreta, ya presentada por SIMA, por un monto determinado de S/ 3'633,827.39. La Segunda Pretensión Principal, en cambio, no parte de una liquidación ya aprobada por el árbitro que suscribe, sino de la hipótesis de que deba elaborarse una nueva liquidación que incluya la totalidad de gastos incurridos por SIMA en la fabricación de las estructuras metalmecánicas.

11.137. Ambas pretensiones tienen una finalidad económica común: que SIMA obtenga el reconocimiento y pago de los conceptos derivados de la fabricación de los veintinueve (29) huaros. Sin embargo, difieren en el mecanismo de tutela. La Primera busca el reconocimiento de una liquidación ya formulada; la Segunda busca que se elabore una nueva liquidación si la primera no fuera acogida. Por ello, no son pretensiones acumuladas de manera simple, sino pretensiones planteadas en una relación de subordinación.

11.138. En la demanda, SIMA sustentó la Segunda Pretensión Principal en la existencia del Acta de Conformidad de fecha 11 de setiembre de 2018, en la remisión de dicha acta mediante Carta DES-2018-391 y en la afirmación de que la Entidad dio conformidad a la fabricación de las estructuras metalmecánicas para los veintinueve (29) huaros. Estos mismos elementos probatorios fueron valorados por el árbitro que suscribe al resolver la Primera y Segunda Cuestión Controvertida, concluyéndose que sí existía sustento suficiente para reconocer la liquidación presentada por SIMA y ordenar el pago del saldo correspondiente.

11.139. En consecuencia, el presupuesto fáctico invocado por SIMA para sustentar una eventual nueva liquidación —esto es, la fabricación de los veintinueve (29) huaros y la existencia de conformidad— ya fue valorado y acogido por el árbitro

que suscribe al resolver la pretensión principal. Por ello, no existe necesidad jurídica de ordenar una nueva liquidación, pues ello implicaría reabrir un análisis económico que ya ha sido resuelto en favor de SIMA mediante la aprobación arbitral de la liquidación presentada.

11.140. La Entidad, por su parte, sostuvo que esta pretensión debía ser declarada infundada porque, según su posición, el contrato no se encontraría en etapa de liquidación, no existiría acta de recepción ni conformidad de los servicios objeto del Convenio, y las observaciones formuladas a la documentación para el pago de la fabricación no habrían sido subsanadas por SIMA. Sin embargo, tales argumentos han sido examinados en el análisis de la Primera y Segunda Cuestión Controvertida, concluyéndose que las observaciones formuladas por la Entidad no tienen entidad suficiente para desconocer la fabricación ejecutada ni para impedir el pago del saldo de fabricación.

11.141. Así, el árbitro que suscribe no declara que la Entidad tenga razón sobre la improcedencia material de una liquidación. Por el contrario, el árbitro que suscribe ya ha declarado que corresponde reconocer la liquidación presentada por SIMA. Precisamente por esa razón, resulta innecesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre una pretensión subordinada cuya activación dependía de la desestimación de la pretensión principal.

III. Sobre la imposibilidad de ordenar una nueva liquidación sin afectar la coherencia del laudo

11.142. El árbitro que suscribe considera que ordenar la elaboración de una nueva liquidación, luego de haber aprobado la liquidación presentada por SIMA mediante Carta DES-2019-181, afectaría la coherencia interna del laudo. La función del laudo es poner fin a la controversia sometida a decisión, no generar un nuevo escenario de incertidumbre sobre el mismo saldo económico ya reconocido.

11.143. La aprobación de la liquidación presentada por SIMA y la orden de pago del saldo de S/ 3’633,827.39 constituyen un pronunciamiento suficiente para tutelar el interés económico que subyace a la Segunda Pretensión Principal. Si el árbitro que suscribe ordenara, además, elaborar una nueva liquidación, se abriría una etapa adicional e innecesaria de determinación económica sobre una prestación cuya existencia, valorización y saldo ya han sido definidos. Ello sería contrario a la finalidad del arbitraje como mecanismo de solución definitiva de controversias.

11.144. Además, una orden de nueva liquidación podría generar un resultado incompatible con el propio planteamiento de SIMA. La Contratista no pidió que ambas liquidaciones coexistan. Tampoco solicitó que, además de aprobarse la liquidación de S/ 3’633,827.39, se elabore otra liquidación por los mismos conceptos de fabricación. Lo que hizo fue plantear una pretensión subordinada para el caso de que su primera pretensión no fuera amparada. Por tanto, ordenar una nueva liquidación pese a haberse amparado la primera pretensión implicaría alterar el diseño de la demanda y conceder una tutela distinta a la solicitada.

11.145. Desde la perspectiva del principio de congruencia, el árbitro que suscribe debe resolver dentro del marco fijado por las pretensiones y defensas de las partes. Ello no significa limitar la motivación jurídica del árbitro que suscribe, pero sí respetar la estructura procesal de lo pedido. En este caso, la estructura de la demanda es clara: primero se solicita la aprobación de la liquidación ya presentada y su pago; solo subsidiariamente, se solicita una nueva liquidación. Al haberse acogido la primera vía de tutela, la segunda queda sin objeto.

11.146. Esta conclusión también evita un riesgo de doble reconocimiento. La liquidación aprobada por el árbitro que suscribe se refiere al saldo de fabricación de las estructuras metalmecánicas de los veintinueve (29) huaros, luego de descontados los adelantos otorgados por la Entidad. Una nueva liquidación que incluya nuevamente los gastos de fabricación podría superponerse con el saldo ya reconocido, salvo que se delimite de manera estricta; pero tal delimitación sería innecesaria porque el derecho de SIMA ya ha sido satisfecho mediante el pronunciamiento sobre la pretensión principal.

11.147. Por ello, el árbitro que suscribe considera que no corresponde ordenar la elaboración de una nueva liquidación. No porque SIMA carezca de derecho al reconocimiento económico de la fabricación, sino precisamente porque ese derecho ya ha sido reconocido mediante la aprobación de la liquidación presentada y la orden de pago de S/ 3’633,827.39.

IV. Sobre la tutela efectiva de SIMA y la ausencia de indefensión por declarar la carencia de objeto

11.148. El árbitro que suscribe estima pertinente precisar que declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la Segunda Pretensión Principal no genera indefensión ni perjuicio para SIMA. Por el contrario, esta decisión es consecuencia directa de haberse amparado su pretensión principal, que constituye el mecanismo de tutela preferente escogido por la propia demandante.

11.149. SIMA acudió al arbitraje solicitando, en primer término, que se apruebe la liquidación presentada mediante Carta DES-2019-181 y que se ordene el pago del saldo allí determinado. Esa tutela ha sido concedida. La Segunda Pretensión Principal tenía por finalidad evitar que, en caso de rechazarse la liquidación presentada, SIMA quedara sin una vía de reconocimiento económico por los gastos incurridos en la fabricación. Al haberse aprobado la liquidación, esa finalidad subsidiaria queda satisfecha de manera más directa y completa.

11.150. En consecuencia, la decisión de declarar sin objeto la Segunda Pretensión Principal no equivale a negar los hechos que la sustentaban. Por el contrario, tales hechos —la fabricación de los veintinueve (29) huaros, la existencia del Acta de Conformidad, la remisión de documentación técnica y la falta de pago por parte de la Entidad— ya fueron reconocidos como sustento de la Primera Pretensión Principal. Lo que ocurre es que, desde el punto de vista procesal, no resulta necesario ni jurídicamente adecuado emitir una segunda decisión sobre

una pretensión que fue planteada solo para el caso de que la primera no prosperara.

11.151. Esta solución resulta también consistente con los principios de economía procesal, eficacia y razonabilidad. Si el árbitro que suscribe ya determinó el saldo exigible a favor de SIMA, carecería de sentido ordenar a las partes iniciar un nuevo procedimiento de liquidación sobre la misma prestación. La finalidad del arbitraje es resolver la controversia de manera definitiva, no generar actuaciones adicionales que puedan prolongar el conflicto sin necesidad.

11.152. La Ley N.º 27444, aunque no rige como procedimiento administrativo la presente decisión arbitral, sí ofrece principios interpretativos útiles respecto de la actuación de entidades públicas y de la solución razonable de controversias vinculadas a su actuación. En particular, el principio de eficacia exige hacer prevalecer la finalidad del acto sobre formalismos no esenciales, y el principio de razonabilidad impone que las decisiones mantengan proporción entre los medios empleados y los fines perseguidos. Bajo dichos criterios, ordenar una nueva liquidación cuando ya se ha reconocido la liquidación presentada por SIMA sería una medida innecesaria y desproporcionada.

11.153. Por ello, la decisión más coherente, congruente y razonable es declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la Segunda Pretensión Principal.

11.154. Por las razones expuestas, el árbitro que suscribe concluye que la Segunda Pretensión Principal fue formulada de manera subordinada, únicamente para el supuesto de que la Primera Pretensión Principal fuera declarada infundada. Habiéndose declarado fundada la Primera Pretensión Principal y su pretensión accesoria, dicho supuesto no se ha configurado.

11.155. El árbitro que suscribe precisa que esta decisión no implica rechazar el derecho de SIMA al reconocimiento de los gastos derivados de la fabricación de los veintinueve (29) huaros. Por el contrario, dicho derecho ya ha sido reconocido mediante la aprobación de la liquidación presentada por SIMA mediante Carta DES-2019-181 y la orden de pago del saldo ascendente a S/ 3’633,827.39.

11.156. En consecuencia, no corresponde ordenar la elaboración de una nueva liquidación, pues ello generaría una duplicidad innecesaria, afectaría la coherencia interna del laudo y desconocería el carácter subordinado con el que fue formulada la Segunda Pretensión Principal.

11.157. Por tanto, corresponde declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar el pago al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO por concepto de custodia de los componentes “que están almacenados en nuestras instalaciones, a partir del día 21 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva del retiro de los mismos”.

Posición de la Contratista (SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A)

11.158. **Sobre esta tercera pretensión principal de la demanda**, señala que, de acuerdo a lo dispuesto en al numera 5.1.3 del **CONVENIO,** la **ENTIDAD** no ha cumplido con entregar los planos de replanteo en su versión física y digital de las obras civiles.

11.159. Que, continúa la Contratista, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2 inciso b) del **CONVENIO,** la **ENTIDAD** debió cumplir con comunicar la culminación de las obras civiles, sin embargo, a pesar de que **SIMA PERÚ,** mediante CARTA DES-2018-391 de fecha 12 de setiembre de 2018, viene solicitándolo, no ha tenido respuesta alguna.

11.160. Asimismo, continúa la Contratista, debemos hacer énfasis que, de acuerdo con el segundo párrafo de la Cláusula Octava del **CONVENIO,** la vigencia del mismo era hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual se efectuó la liquidación de los servicios de **SIMA PERÚ** por los veintinueve (29) Huaros.

11.161. Así, señala la Contratista, mediante la Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019 se remitió la liquidación del **CONVENIO** a la Entidad, sin obtener respuesta alguna. En esa misma carta en el párrafo final se señala que, habiéndose vencido el plazo del **CONVENIO** el 31 de diciembre del 2018, **SIMA PERÚ** le otorga un plazo de cinco (5) días calendarios a la **ENTIDAD** para que disponga el recojo de los componentes que conforman las estructuras metalmecánicas de los 29 Huaros fabricados por **SIMA PERÚ.**

11.162. En adición a ello, señala la Contratista, **SIMA PERÚ** manifiesta que no se hará responsable de la conservación y/o mantenimiento de dichos componentes metalmecánicos; **y se procederá a efectuar un cobro de S/ 200 (Doscientos con 00/100 Soles) por cada día que utilicen los 250 metros cuadrados de espacio en nuestros almacenes.**

11.163. En tal sentido, precisa la Contratista, habiéndose cumplido el plazo concedido en la Carta anteriormente citada, para que la **ENTIDAD** cumpla con el pago y con el recojo de los componentes, mediante la Carta DES-2019-280 de fecha 06 de junio de 2019, **SIMA PERÚ** reiteró su solicitud de pago de la liquidación y el recojo de los componentes metalmecánicos fabricados a la Entidad, sin que exista pronunciamiento de esta en razón a lo solicitado.

11.164. En consecuencia, precisa la Contratista, el 21 de abril del 2019 se inició la contabilización del tiempo para el cobro por uso de 250 metros cuadrados en los almacenes de **SIMA PERÚ** por concepto de custodia; esto debido a que, se informó en los documentos antes mencionados que, a partir de vencido el plazo de los cinco (5) días calendarios se contabilizaría el cobro los S/ 200.00 (Doscientos con 00/100 Soles) por día, sin que la ENTIDAD se otorga o discrepe respecto al cobro de dicho concepto y al monto estipulado.

11.165. Que, señala la Contratista, mediante Memorándum JSC-2022-0789 de fecha 12

de setiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Gestión Legal de **SIMA PERÚ** solicita al Jefe de Departamento de Armas y Electrónica de **SIMA CALLAO,** información respecto a los gastos por almacenaje de los componentes que conforman las estructuras de metalmecánicas de los veintinueve (29) huaros objeto del **CONVENIO.**

11.166. Que, precisa la Contratista, mediante el Memorandum-JDAE-2022-114 de fecha 14 de setiembre del 2022, el Jefe del Departamento de Armas y Electrónica en coordinación con la Oficina de Logística de **SIMA CALLAO,** determinaron el monto establecido para el cobro por uso de 250 metros cuadrados que ocupan los componentes en mención en los almacenes de **SIMA PERÚ;** asimismo, se detalla que existe una variación en la tarifa de almacenamiento, que obedece al incremento del costo logístico, extremo sobre el cual, **LA ENTIDAD** no expresó objeción alguna.

11.167. Dicho cálculo, continúa la Contratista, se detalla mediante un cuadro anexado al memorándum antes citado que es el siguiente:

11.168. En ese sentido, continúa la Contratista, podemos observar que desde el 21 de abril de 2019 hasta el 13 de setiembre de 2022 se han acumulado un total de 1239 días.

11.169. Asimismo, precisa la Contratista, hasta el día 13 de setiembre de 2022, se consideraba un monto total por S/ 346,300. 00 (Trescientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos con 00/100 Soles); sin embargo, debemos tomar en cuenta que dicho calculo debe extenderse hasta la fecha efectiva del retiro de los componentes por parte de la **ENTIDAD.**

11.170. Por lo tanto, enfatiza la Contratista, **SOLICITAMOS** al Tribunal Arbitral ordene el pago del monto establecido por uso de los 250 metros cuadrados que ocupan los componentes que conforman las estructuras metalmecánicas de los 29 Huaros, por un monto total de S/ 346,300. 00 (Trescientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos con 00/100 Soles) más el monto a devengarse hasta la fecha efectiva del retiro de los mismos.

Posición de la Entidad (MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO)

11.171. Sobre esta pretensión la Entidad, señala que, el sistema metalmecánico forma parte de las estructuras de los Huaros, y éstos se encuentran en los almacenes de SIMA PERU debido a la existencia de observaciones a esas estructuras, formuladas por el Programa nuestras Ciudades, las mismas que fueron plasmadas en el Informe Técnico Legal No. 007-2019/VMVU/PNC/PHUAROS-jfernandezt, que fue emitido a SIMA mediante Oficio No. 221-2019-VMVU/PNC de fecha 23.05.2019 y complementado mediante Oficio No. 009-2020/VIVIENDA/VMVU estando a la fecha sin ser subsanadas, le corresponde a la contraria mantener en sus almacenes y bajo su costo los componentes de los huaros.

11.172. Además, señala la Entidad, en el Cláusula Décimo Segunda del Convenio se establece que *"...las partes son responsables en su integridad del contenido, ejecución y cumplimiento del presente convenio, cuyos compromisos serán exigibles de conformidad con los dispositivos legales vigentes y cuyas acciones se efectuarán a través de los órganos internos designados por cada uno de las partes"*.

11.173. En ese sentido, señala la Entidad, y siendo obligación de la contraria cumplir con el objeto contractual, siendo parte de ello la fabricación de 29 Huaros, luego de lo cual tenía como obligación el traslado, montaje, prueba, calibración y certificación de las estructuras metalmecánicas faltantes, es de su entera responsabilidad el tiempo de almacenaje y costos operativos, más aún si existían observaciones pendientes de subsanar.

Posición del Árbitro en Discordia

11.174. Corresponde Vista la postura de las partes, corresponde al árbitro que suscribe determinar si procede ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO —en adelante, la Entidad o el MVCS— el pago reclamado por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A. —en adelante, SIMA— por concepto de custodia de los componentes metalmecánicos que, según sostiene, permanecen almacenados en sus instalaciones desde el 21 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de su retiro.

11.175. La pretensión debe ser delimitada con precisión. SIMA no ha solicitado, en este extremo, una indemnización por daños y perjuicios, ni ha estructurado su pedido bajo los elementos propios de la responsabilidad civil contractual. Lo que SIMA ha solicitado expresamente es que se ordene a la Entidad el pago por "concepto de custodia" de los componentes almacenados en sus instalaciones, a partir del 21 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de retiro. Esta es la forma en que la pretensión fue planteada en el petitorio de la demanda.

11.176. Esta precisión resulta relevante porque el árbitro que suscribe no puede alterar la causa de pedir ni sustituir el título jurídico invocado por la parte demandante. El árbitro que suscribe puede calificar jurídicamente los hechos alegados, pero no puede transformar una pretensión de pago por custodia en una pretensión indemnizatoria por daño emergente si la parte demandante no la planteó de esa manera, no desarrolló sus presupuestos y no ofreció prueba dirigida a acreditar los elementos propios de una responsabilidad civil contractual.

11.177. En consecuencia, el análisis debe circunscribirse a determinar si, conforme al Convenio, a los medios probatorios ofrecidos y actuados, y a la conducta acreditada de las partes, existe un título jurídico suficiente para ordenar a la Entidad el pago por custodia reclamado por SIMA. Dicho de otro modo, no basta con verificar que SIMA comunicó unilateralmente la existencia de un cobro por almacenamiento; corresponde determinar si dicho cobro estaba previsto en el Convenio, si fue aceptado por la Entidad, si fue sustentado con medios probatorios suficientes y si el árbitro que suscribe puede imponerlo sin exceder el marco de lo pedido y probado.

11.178. Antes de ingresar al fondo, el árbitro que suscribe considera necesario precisar la base probatoria que tomará en cuenta. De la relación de anexos ofrecidos por SIMA en su demanda se advierte que fueron acompañados, entre otros, el Convenio Específico N.º 901-2017-VIVIENDA, la Carta DES-2018-291, la Carta DES-2018-332, la Carta DES-2018-391, la Carta JDAE/SP-2018-006, la Carta DES-2019-181, la Carta DES-2019-279 y la Carta DES-2019-320. En consecuencia, el árbitro que suscribe no sustentará este extremo en documentos que, aunque hayan sido mencionados argumentativamente por SIMA, no obran identificados como medios probatorios ofrecidos y actuados en el expediente, tales como la Carta DES-2019-280 o memorándums internos destinados a cuantificar costos de almacenaje.

11.179. Así delimitado el marco probatorio, el árbitro que suscribe advierte que SIMA sustenta esta pretensión principalmente en la Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019. En la demanda, SIMA señala que, mediante dicha comunicación, remitió la liquidación del Convenio a la Entidad y otorgó un plazo de cinco días calendario para que esta disponga el recojo de los componentes que conforman las estructuras metalmecánicas de los veintinueve huaros fabricados. Asimismo, señala que en dicha carta indicó que no se haría responsable de la conservación y/o mantenimiento de dichos componentes y que procedería a efectuar un cobro de S/ 200.00 por cada día que estos utilicen 250 metros cuadrados de espacio en sus almacenes.

11.180. La Entidad, por su parte, solicita que esta pretensión sea declarada infundada. Sostiene que los componentes se encontrarían en los almacenes de SIMA debido a la existencia de observaciones formuladas por el Programa Nuestras Ciudades, las cuales habrían sido plasmadas en el Informe Técnico Legal N.º 007-2019/VMVU/PNC/PHUAROS-jfernandezt, remitido mediante Oficio N.º 221-2019-VMVU/PNC. Añade que, según su posición, tales observaciones se encontrarían pendientes de subsanación, por lo que correspondería a SIMA mantener los componentes en sus almacenes y bajo su costo.

11.181. Asimismo, la Entidad invoca la Cláusula Décimo Segunda del Convenio, según la cual las partes son responsables por el contenido, ejecución y cumplimiento del Convenio, cuyos compromisos son exigibles conforme a los dispositivos legales vigentes y cuyas acciones se efectúan a través de los órganos internos designados por cada una de las partes. Sobre esa base, sostiene que, al formar parte del objeto contractual no solo la fabricación, sino también el traslado, montaje, prueba, calibración y certificación de las estructuras metalmecánicas, el tiempo de almacenaje y los costos operativos serían de responsabilidad de SIMA, más aún si existían observaciones pendientes de subsanar.

11.182. El árbitro que suscribe considera necesario precisar que lo resuelto respecto de la Primera y Segunda Cuestión Controvertida no determina automáticamente la procedencia del pago por custodia. Si bien este árbitro ha reconocido el saldo de fabricación reclamado por SIMA y ha ordenado su pago, dicha decisión no convierte en fundada, por sí misma, toda pretensión económica adicional vinculada al Convenio. Cada pretensión debe ser analizada de acuerdo con su propio fundamento, su propia carga probatoria y su propio petitorio.

11.183. En efecto, el pago del saldo de fabricación deriva de la estructura económica del Convenio, de la comunicación de culminación de fabricación, de la factura emitida, de la liquidación presentada y de la falta de una liquidación alternativa o de una observación técnica y económica suficiente por parte de la Entidad. En cambio, el pago por custodia no deriva directamente de una valorización prevista en el Convenio, sino de una comunicación unilateral cursada por SIMA mediante Carta DES-2019-181, en la cual anunció un cobro diario por el uso de sus almacenes.

11.184. Esta diferencia es determinante. Para reconocer el saldo de fabricación, el árbitro que suscribe contó con una estructura contractual y económica previamente pactada. Para reconocer el pago por custodia, en cambio, el árbitro que suscribe debe verificar si existe una cláusula contractual expresa, una aceptación posterior de la Entidad, una modificación válida del Convenio, una regla aplicable que permita imponer dicho cobro, o una cuantificación debidamente acreditada con medios probatorios actuados. En ausencia de alguno de estos elementos, no resulta jurídicamente posible imponer a la Entidad una obligación dineraria por custodia.

11.185. De la revisión del Convenio y de lo alegado por las partes, el árbitro que suscribe no advierte que se haya pactado una cláusula específica que establezca un pago por custodia, almacenaje o uso de almacenes a favor de SIMA en caso los componentes no fueran retirados dentro de determinado plazo. El Convenio reguló el objeto del servicio, las prestaciones principales a cargo de SIMA, la estructura económica de la fabricación y de las actividades posteriores, así como los adelantos y garantías correspondientes. Sin embargo, no se ha acreditado que el Convenio haya previsto una tarifa diaria por custodia de componentes fabricados.

11.186. Esta ausencia contractual no es menor. El artículo 1361 del Código Civil establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Por tanto, si una obligación de pago no ha sido pactada de manera expresa ni puede ser razonablemente derivada de la estructura contractual, el árbitro que suscribe no puede imponerla únicamente sobre la base de una comunicación unilateral de una de las partes.

11.187. El artículo 1362 del Código Civil, referido a la buena fe contractual, tampoco permite alterar esta conclusión. La buena fe informa la interpretación y ejecución del Convenio, y puede servir para valorar la conducta de las partes; sin embargo, no autoriza al Tribunal a crear una prestación económica no pactada ni aceptada por la contraparte. La buena fe no sustituye la carga de acreditar la fuente de una obligación dineraria concreta.

11.188. En ese sentido, la Carta DES-2019-181 tiene relevancia probatoria, pero limitada. Dicha carta acredita que SIMA comunicó a la Entidad su posición respecto del recojo de los componentes y su intención de cobrar S/ 200.00 diarios por el uso de 250 metros cuadrados de sus almacenes. No obstante, dicha comunicación no acredita, por sí misma, que el MVCS haya aceptado esa tarifa, ni que el Convenio haya sido válidamente modificado para incorporar ese cobro, ni que exista una regla contractual o legal que atribuya al silencio de la

Entidad el efecto de aceptación de una nueva obligación económica.

11.189. La falta de una respuesta favorable de la Entidad tampoco puede interpretarse, en este caso, como aceptación de la tarifa. SIMA no ha acreditado que el Convenio haya previsto que el silencio de la Entidad frente a una comunicación de cobro por custodia produciría aceptación o consentimiento. Tampoco ha sustentado una regla contractual, legal o convencional que permita convertir el silencio del MVCS en aceptación de una tarifa diaria de almacenamiento.

11.190. Por ello, el árbitro que suscribe considera que la Carta DES-2019-181 no es suficiente para declarar fundada la pretensión de custodia. Sirve para acreditar que SIMA formuló un requerimiento de recojo y anunció un cobro; pero no basta para imponer a la Entidad la obligación de pagar la tarifa anunciada.

11.191. A ello se suma un segundo aspecto relevante: la cuantía reclamada no se encuentra suficientemente acreditada con medios probatorios idóneos y actuados. SIMA sustenta su pretensión en una tarifa diaria de S/ 200.00 por el uso de 250 metros cuadrados de almacén. Sin embargo, con los medios probatorios ofrecidos en la demanda no se acredita cuál era el costo real del almacenamiento, cuál fue la metodología de cálculo de la tarifa, qué área fue efectivamente ocupada durante todo el periodo reclamado, si dicha área permaneció invariable, cuáles fueron los costos operativos incurridos, ni si el monto diario comunicado era razonable conforme a tarifas internas o de mercado.

11.192. Este punto es decisivo. Para ordenar un pago dinerario no basta que la parte demandante haya indicado una cifra en una comunicación. Debe existir prueba suficiente de la procedencia y cuantía del concepto reclamado. En este caso, la prueba ofrecida por SIMA permite acreditar la existencia de la Carta DES-2019-181 y, por tanto, la comunicación del cobro; pero no permite establecer con certeza que dicho cobro corresponda a un monto contractual, aceptado, razonable y exigible.

11.193. Tampoco corresponde que el árbitro que suscribe difiera la cuantificación a una etapa posterior si no existe una base objetiva suficiente en el expediente. El petitorio de SIMA solicita el pago por custodia desde el 21 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de retiro. Sin embargo, si no existe un monto probado ni un mecanismo contractual de cálculo, una decisión que ordene pagar “lo que corresponda” generaría una condena indeterminada y abriría una nueva controversia en ejecución de laudo. Ello afectaría la certeza, ejecutabilidad y finalidad decisoria del laudo arbitral.

11.194. El árbitro que suscribe advierte, además, que podría sostenerse en abstracto que la permanencia prolongada de bienes en los almacenes de una parte puede generar costos. Sin embargo, esa no es la forma en que SIMA estructuró su pretensión. La demandante no planteó este extremo como una indemnización por daño emergente, ni desarrolló los elementos de la responsabilidad civil contractual, ni ofreció prueba dirigida a acreditar dichos elementos. Por tanto, el árbitro que suscribe no puede reconducir la pretensión de pago por custodia a una pretensión indemnizatoria no formulada.

11.195. Hacerlo supondría alterar la causa de pedir, afectar la congruencia del laudo y resolver sobre un título jurídico que no fue sometido al debate arbitral en esos términos. Este límite es especialmente relevante porque la Entidad se defendió frente a una pretensión de pago por custodia, no frente a una pretensión indemnizatoria por daño emergente. Si el árbitro que suscribe amparara la pretensión bajo una teoría jurídica distinta, afectaría el derecho de defensa de la Entidad y generaría un flanco de cuestionamiento por incongruencia.

11.196. El árbitro que suscribe también considera que no corresponde declarar improcedente la Tercera Pretensión Principal. La improcedencia se reserva para supuestos en los que existe un obstáculo procesal o de admisibilidad que impide emitir pronunciamiento de fondo, como falta de competencia, imposibilidad jurídica del petitorio o ausencia de una condición procesal necesaria. En el presente caso, la pretensión fue expresamente formulada por SIMA, fue contradicha por la Entidad y forma parte de las cuestiones controvertidas. En consecuencia, el árbitro que suscribe cuenta con competencia para pronunciarse sobre ella y debe emitir una decisión de mérito.

11.197. La decisión correcta, por tanto, es declarar infundada la pretensión. No porque el árbitro que suscribe desconozca que SIMA comunicó mediante Carta DES-2019-181 su intención de cobrar por el uso de sus almacenes, sino porque dicha comunicación no acredita por sí sola la existencia de una obligación contractual a cargo de la Entidad, ni la aceptación de la tarifa diaria, ni la cuantía exigible del concepto reclamado.

11.198. Por las razones expuestas, el árbitro que suscribe concluye que SIMA formuló una pretensión de pago por custodia, no una pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios. En consecuencia, el árbitro que suscribe no puede reconducir el reclamo a una teoría de responsabilidad civil no planteada por la demandante.

11.199. Asimismo, el árbitro que suscribe concluye que la Carta DES-2019-181 acredita que SIMA comunicó a la Entidad su intención de cobrar S/ 200.00 diarios por el uso de 250 metros cuadrados de almacén. Sin embargo, dicha comunicación unilateral no acredita que el Convenio haya previsto dicho cobro, que la Entidad haya aceptado la tarifa comunicada, ni que se haya configurado una modificación contractual válida.

11.200. Finalmente, el árbitro que suscribe concluye que SIMA no acreditó suficientemente, con medios probatorios ofrecidos y actuados, la cuantía del pago por custodia reclamado, ni un mecanismo objetivo que permita determinarlo sin abrir una nueva controversia en ejecución de laudo.

11.201. En consecuencia, corresponde declarar infundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, declarar la intangibilidad de la Carta

Fianza N° 010580523-007 por el monto de S/ 665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto directo, y la Carta Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1'330,801.82 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el *Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar a la ENTIDAD el pago delos gastos de renovación y mantenimiento de las Carta Fianza N° 010580523- 007 por el monto de S/ 665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto directo con vencimiento el 16 de julio del 2020 y la Carta Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1'330,801.82 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales, todo ello calculado hasta la fecha efectiva de pago.*

Posición de la Contratista (SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A)

11.202. Sobre la Cuarta Pretensión Principal, la Contratista señala que, con fecha 22 de diciembre de 2017, se suscribe la adenda N° 01 al **CONVENIO**, con el objeto de modificar los literales a) y b) del numeral 6.4 de la Cláusula Sexta "Costos del Servicio" del **CONVENIO**, ampliando el plazo máximo a DIEZ (10) días para solicitar los adelantos directos del 10% y adelanto por materiales de 20%.

11.203. Que, continúa la Contratista, de acuerdo con el numeral 6.4 de la Cláusula Sexta: Costos de los Servicios del **CONVENIO,** la **ENTIDAD** cumplió con cancelar el monto señalado en el numeral 6.2. de la siguiente manera:

a) Adelanto Directo del 10% del monto total del Convenio, ascendiendo al monto de S/ 665,400.91.

b) Adelanto para la Adquisición de materiales del 20% del monto total del Convenio, ascendiendo al monto de S/ 1'330,801.82.

11.204. Con fecha 11 de julio de 2018, continúa la Contratista, mediante la Carta DES-2018-291, **SIMA PERÚ S.A.** informó el término de la fabricación de los 29 huaros, cumpliendo con sus obligaciones recogidas en el Convenio. Sin embargo, la Entidad mantiene en su custodia las Cartas Fianza otorgadas, a pesar del incumplimiento reiterado de sus obligaciones esenciales contractuales.

11.205. Lo anterior, señala la Contratista, evidencia la inminencia de un perjuicio irreparable, pues ha quedado debidamente acreditado que la Entidad no ha venido cumpliendo con sus obligaciones establecidas en el Convenio y tampoco ha mostrado interés en el recojo de los 29 huaros, que se encuentran a su disposición desde el año 2018. Por lo que, con la intención de evitar un mayor perjuicio a **SIMA PERÚ**, corresponde que las Cartas Fianza sean declaradas

intangibles, hasta que sean resueltas todas las controversias que deriven del cumplimiento del Convenio.

11.206. Por ello, señala la Contratista, con la intención de evitar una afectación a **SIMA PERÚ**, solicitamos que se declare la intangibilidad de la Carta Fianza N° 010580523-007 y la Carta Fianza N°010580521-00.

11.207. **Por el lado de la Quinta Pretensión Principal**, la Contratista señala que, en relación a lo antes señalado, el Jefe del Departamento de Armas y Electrónica de SIMA CALLAO solicitó al banco Scotiabank información respecto a los gastos administrativos por mantenimiento y renovación de las Cartas Fianza.

11.208. Es así que, continúa la Contratista, mediante el Memorándum SC-JDAE-2022-114 de fecha 14 de setiembre de 2022, el Jefe del Departamento de

Armas y Electrónica de SIMA CALLAO remite la siguiente información respecto a las garantías entregadas por Adelanto Directo del 10% y Adelanto de Materiales del 20%.

11.209. Como se puede apreciar en el cuadro precedente, señala la Contratista, **SIMA PERÚ**, con la intención de cumplir con todas sus obligaciones contractuales ha cumplido con renovar las mencionadas Cartas Fianza, muy a pesar del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de la **ENTIDAD**.

11.210. Así se evidencia que, continúa la Contratista, las mencionadas Cartas Fianza, son garantías emitidas por **SIMA PERÚ** a favor de la Entidad, en caso de incumplimiento por parte de la primera por el tiempo de duración del Convenio. Si bien **SIMA PERÚ** no ha incumplido en ninguna de sus obligaciones, se ha visto obligada a renovar las Cartas Fianza conforme lo establece el Convenio suscrito entre las partes.

11.211. Por ello, precisa la Contratista, corresponde que se le reconozca a **SIMA PERÚ**, la devolución del sobrecosto en el que está incurriendo al renovar las mencionadas garantías a pesar de haber cumplido con lo pactado en el Convenio.

Posición de la Entidad (MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO)

11.212. Sobre la Cuarta Pretensión, la Entidad señala que, en virtud de los argumentos expuestos en el presente escrito, se acredita que la contraría no ha levantado las observaciones reiteradas con el Oficio No. 221-2019-VIVIENDA/VMVU/PNC por lo que lo pretendido no tiene sustento alguno.

11.213. Agregando a ello, señala la Contratista, y en atención a que es materia de controversia la intangibilidad de las Cartas Fianzas, el Programa Nuestras Ciudades considera que hasta que se resuelvan las pretensiones no sería factible ejecutarlas. Cabe indicar que, dicho título valor no puede perder su naturaleza para dar garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática a favor de la Entidad. Por ello lo pretendido por SIMA contraviene lo estipulado en el Convenio y la naturaleza de la garantía como instrumento financiero.

11.214. Asimismo, sobre la Quinta Pretensión, la Entidad precisa que, debemos señalar que los gastos financieros tienen como naturaleza el cumplimiento de un requisito contractual, lo cual es garantizado mediante cartas fianzas para la entrega del adelanto, la misma que debe de ser renovada periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas en los cuales se encuentran comprometidos intereses y gastos administrativos.

11.215. En la Cláusula Sexta del Convenio, señala la Contratista, modificada con la Adenda No. 1, se establece claramente que las garantáis citadas deben ser renovadas hasta la amortización total del adelanto, lo cual no se ha dado, conforme se precisa en el numeral 2.12 del Informe Técnico Legal No. 007-2019/VMVU/PNC/PHUAROS-jfernandezt, toda vez que está pendiente de que la contraria subsane las observaciones, conforme lo hemos detallado al momento de contestar la primera pretensión principal y su accesoria.

Posición del Árbitro en Discordia

11.216. Corresponde Vista la postura de las partes, corresponde al árbitro que suscribe pronunciarse de manera conjunta sobre la Quinta y Sexta Cuestión Controvertida, en tanto ambas tienen como presupuesto común la existencia de dos cartas fianza otorgadas por SIMA PERÚ S.A. a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco del Convenio N.º 901-2017-VIVIENDA. La primera controversia se refiere a si dichas garantías deben mantenerse intangibles y, en consecuencia, ser devueltas y/o liberadas; mientras que la segunda se refiere a si corresponde que la Entidad asuma los gastos de renovación y mantenimiento que SIMA afirma haber soportado por mantener vigentes dichas garantías.

11.217. La acumulación del análisis resulta justificada porque ambas pretensiones responden a una misma premisa de fondo: determinar si, luego de la ejecución de la fabricación y de la aprobación de la liquidación reconocida en el presente voto, subsiste una causa contractual válida que justifique que la Entidad mantenga vigentes, retenga o eventualmente ejecute las cartas fianza otorgadas para garantizar los adelantos. Si el árbitro que suscribe concluye que los adelantos garantizados ya fueron amortizados mediante su deducción del saldo de fabricación aprobado, entonces la consecuencia lógica es que las garantías deben ser liberadas. Y si, además, SIMA acredita que asumió gastos por mantener dichas garantías vigentes, corresponde analizar si tales gastos deben ser reembolsados por la Entidad.

11.218. El punto de partida debe ser la finalidad contractual de las cartas fianza. Estas no fueron emitidas como garantías generales, abstractas o ilimitadas frente a cualquier controversia derivada del Convenio. Por el contrario, se trata de garantías específicas vinculadas a los adelantos otorgados por la Entidad: una carta fianza correspondiente al adelanto directo del 10% y otra correspondiente al adelanto de materiales del 20%. Ello es consistente con la estructura económica del Convenio y con la función propia de este tipo de garantía: asegurar que los montos entregados por adelantado sean correctamente aplicados y amortizados.

11.219. El árbitro que suscribe advierte que SIMA acompañó, como Anexo A-5 de su escrito de alegatos finales de fecha 22 de diciembre de 2025, el "Informe de Carta Fianza" correspondiente a la Carta Fianza N.º 10580523 —identificada en la pretensión como Carta Fianza N.º 010580523-007—, emitida por Scotiabank, en moneda soles, a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por el importe original de S/ 665,400.91. Dicho informe vincula la garantía al proyecto de fabricación de 29 huaros y al concepto de garantía del adelanto directo del 10%. Asimismo, contiene el detalle de renovaciones y notas de cargo vinculadas a la referida carta fianza, así como su vigencia actual hasta el 1 de enero de 2026.

11.220. De igual manera, el árbitro que suscribe advierte que SIMA acompañó, como Anexo A-4 de su escrito de alegatos finales de fecha 22 de diciembre de 2025, el "Informe de Carta Fianza" correspondiente a la Carta Fianza N.º 10580521 —identificada en la pretensión como Carta Fianza N.º 010580521-00—, emitida por Scotiabank, en moneda soles, a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por el importe original de S/ 1'330,801.82. Dicho informe vincula la garantía al proyecto de fabricación de 29 huaros y al concepto de garantía del adelanto de materiales del 20%. Asimismo, contiene el detalle de renovaciones, notas de cargo y vigencia actual hasta el 1 de enero de 2026.

11.221. En consecuencia, no existe duda razonable respecto de la finalidad de las garantías: ambas fueron otorgadas para asegurar los adelantos entregados por la Entidad. La discusión no debe centrarse, entonces, en una supuesta potestad irrestricta del MVCS para mantenerlas o ejecutarlas, sino en determinar si subsiste la obligación garantizada. En otras palabras, el árbitro que suscribe debe preguntarse si, luego de aprobarse la liquidación y reconocerse el saldo de fabricación, existe aún un adelanto pendiente de amortización que justifique que las cartas fianza continúen gravando a SIMA.

11.222. La respuesta del árbitro que suscribe es negativa. Conforme se ha resuelto al analizar la Primera y Segunda Cuestión Controvertida, corresponde tener por aprobada la liquidación presentada por SIMA mediante Carta DES-2019-181 y ordenar el pago del saldo de fabricación ascendente a S/ 3'633,827.39. Dicho saldo no corresponde al íntegro del valor de fabricación, sino al monto resultante luego de descontar los adelantos otorgados por la Entidad: S/ 665,400.91 por adelanto directo y S/ 1'330,801.82 por adelanto de materiales. Por tanto, la propia liquidación aprobada por el árbitro que suscribe incorpora la amortización económica de dichos adelantos.

11.223. Este punto es determinante. Si el saldo reconocido a favor de SIMA ya descuenta los adelantos, la Entidad no puede sostener simultáneamente que tales adelantos continúan pendientes de amortización para efectos de mantener o ejecutar las cartas fianza. Admitir esa posición generaría una duplicidad económica incompatible con la finalidad del Convenio: de un lado, la Entidad pagaría únicamente un saldo neto, precisamente porque ya se dedujeron los adelantos; pero, de otro lado, conservaría la posibilidad de ejecutar garantías por los mismos montos ya deducidos. Ello produciría una situación de desequilibrio y permitiría a la Entidad beneficiarse dos veces del mismo concepto.

11.224. La buena fe contractual impide ese resultado. El artículo 1362 del Código Civil exige que los contratos se ejecuten conforme a la buena fe y común intención de las partes. Aplicado al presente caso, ello significa que las cartas fianza deben interpretarse de acuerdo con la finalidad económica que justificó su emisión. Si fueron constituidas para garantizar adelantos, solo pueden mantenerse mientras exista un adelanto pendiente de amortización. Una vez que dichos adelantos han sido descontados del saldo de fabricación aprobado, la causa contractual que justifica su permanencia se extingue en la relación interna entre SIMA y la Entidad.

11.225. El artículo 1361 del Código Civil también resulta relevante, pues dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. La obligación de mantener vigente una carta fianza por adelantos no puede extenderse más allá de la finalidad que le dio origen. No se trata de una garantía indefinida para cubrir cualquier discrepancia futura ni de un mecanismo de presión contractual. Su vigencia tiene sentido mientras existe un riesgo asociado al adelanto entregado; pero si ese adelanto ha sido aplicado, valorizado y deducido del saldo reconocido, no subsiste una razón contractual suficiente para que la Entidad mantenga las garantías.

11.226. El árbitro que suscribe no desconoce que la Entidad ha formulado observaciones respecto de la documentación presentada por SIMA. Sin embargo, dichas observaciones ya fueron analizadas al resolver la Primera y Segunda Cuestión Controvertida, concluyéndose que no tienen entidad suficiente para desconocer el saldo de fabricación reclamado ni para justificar la negativa total de pago. En ese contexto, las mismas observaciones tampoco pueden servir para afirmar, de manera automática, que los adelantos no han sido amortizados. Si la Entidad consideraba que subsistía un saldo de adelanto pendiente, debía identificarlo, cuantificarlo y explicar por qué la fabricación reconocida no absorbía total o parcialmente dichos adelantos. No bastaba con invocar observaciones pendientes en términos general.

11.227. Debe distinguirse entre observaciones documentarias y amortización económica. Una observación puede justificar requerimientos de subsanación, aclaraciones o incluso eventuales descuentos si se acredita su incidencia económica. Pero una observación no convierte, por sí sola, en no amortizado un adelanto que ya fue deducido de la liquidación aprobada. Para que la Entidad pudiera mantener válidamente las cartas fianza, debía acreditar que existía todavía una obligación garantizada. En el expediente, sin embargo, no se advierte una liquidación alternativa ni una determinación económica que demuestre que los adelantos permanecen pendientes de amortización.

11.228. Ahora bien, el árbitro que suscribe también debe pronunciarse sobre la naturaleza de las cartas fianza. La Entidad podría sostener que estas son incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática. Esa característica no es desconocida por el árbitro que suscribe. Sin embargo, debe diferenciarse entre la relación bancaria y la relación contractual subyacente. La autonomía de la carta fianza opera frente a la entidad emisora y explica su eficacia como instrumento financiero; pero ello no impide que, en la relación

interna entre el ordenante y el beneficiario, el árbitro que suscribe determine si existe o no causa contractual suficiente para solicitar su ejecución.

11.229. En esa línea, el árbitro que suscribe no modifica la naturaleza bancaria de las garantías ni dicta una orden contra Scotiabank, que no es parte del presente arbitraje. Lo que determina es que, entre SIMA y el MVCS, la Entidad no cuenta con causa contractual suficiente para solicitar, promover o ejecutar las cartas fianza por concepto de adelantos que han sido descontados del saldo de fabricación aprobado. La decisión se dirige exclusivamente a la Entidad, en su condición de parte del Convenio y parte del presente arbitraje.

11.230. Por ello, corresponde declarar fundada la pretensión de intangibilidad. La declaración debe ser fundada, y no fundada en parte, porque el núcleo de lo solicitado por SIMA —la intangibilidad de las cartas fianza otorgadas por adelanto directo y adelanto de materiales— ha sido amparado. La precisión sobre la naturaleza bancaria de los instrumentos no reduce el alcance estimatorio de la pretensión, sino que delimita correctamente sus efectos: el árbitro que suscribe no altera la garantía frente al banco, pero sí ordena a la Entidad abstenerse de ejecutarla y realizar los actos necesarios para su devolución o liberación.

11.231. La devolución y/o liberación de las cartas fianza constituye, además, una consecuencia necesaria de la intangibilidad. Si el árbitro que suscribe declara que la Entidad no puede ejecutar las garantías por los adelantos otorgados, carecería de sentido que estas continúen vigentes, retenidas o gravando la posición financiera de SIMA. La intangibilidad no debe quedar como una declaración abstracta; debe traducirse en una orden concreta para que el MVCS se abstenga de ejecutar las garantías y proceda con su devolución y/o liberación a favor de SIMA.

11.232. Corresponde ahora analizar la pretensión relativa a los gastos de renovación y mantenimiento. Esta pretensión exige un análisis probatorio autónomo. No basta con que las cartas fianza deban ser devueltas o liberadas; para ordenar el pago de gastos, debe acreditarse que dichos gastos existieron, que corresponden a las cartas fianza materia de controversia, que fueron asumidos por SIMA y que guardan relación directa con la permanencia de las garantías.

11.233. Con los Anexos A-4 y A-5 acompañados al escrito de alegatos finales de SIMA de fecha 22 de diciembre de 2025, el árbitro que suscribe advierte que SIMA sí ha cumplido con dicha carga probatoria. No se trata de una afirmación genérica, ni de una simple estimación interna, ni de un monto construido sin respaldo. Se trata de informes de carta fianza emitidos respecto de cada una de las garantías, acompañados de notas de operación de Scotiabank que detallan comisiones, gastos notariales, portes y otros cargos vinculados a la emisión, renovación y mantenimiento de las cartas fianza.

11.234. En el caso de la Carta Fianza N.º 010580523-007, el Anexo A-5 del escrito de alegatos finales de SIMA de fecha 22 de diciembre de 2025 contiene un informe específico de la carta fianza, identifica el proyecto, el beneficiario, el monto original garantizado, las renovaciones efectuadas y las notas de cargo

asociadas. El informe consigna como total de gastos en soles la suma de S/ 13,897.80. Además, las páginas siguientes del mismo anexo contienen notas de operación bancarias que respaldan cargos individuales por comisiones, gastos notariales y portes vinculados a dicha garantía.

11.235. En el caso de la Carta Fianza N.º 010580521-00, el Anexo A-4 del escrito de alegatos finales de SIMA de fecha 22 de diciembre de 2025 contiene un informe equivalente. Allí se identifica la carta fianza, el monto original garantizado, el beneficiario, el proyecto, las renovaciones efectuadas y las notas de cargo correspondientes. El informe consigna como total de gastos en soles la suma de S/ 27,002.20. Asimismo, las páginas siguientes del anexo contienen notas de operación bancarias emitidas por Scotiabank, que respaldan cargos individuales asociados a comisiones, gastos notariales, portes y conceptos vinculados a la garantía.

11.236. Estos documentos son suficientes para superar la objeción probatoria que podría formularse respecto de la pretensión. A diferencia de un escenario en el que solo existiera una afirmación de parte, aquí el expediente contiene documentos específicos que permiten identificar la existencia del gasto, su relación con cada carta fianza, el concepto bancario aplicado, las fechas de renovación y el monto total acumulado. Por tanto, el árbitro que suscribe sí cuenta con una base objetiva para ordenar el pago.

11.237. La suma total acreditada asciende a S/ 40,900.00, que resulta de adicionar los S/ 13,897.80 correspondientes a la Carta Fianza N.º 010580523-007 y los S/ 27,002.20 correspondientes a la Carta Fianza N.º 010580521-00. Este monto no corresponde al valor nominal de las cartas fianza, sino a los gastos efectivamente identificados en los informes y notas de operación bancarias. Esta distinción resulta importante porque evita confundir el importe garantizado con el costo financiero de mantener vigente la garantía.

11.238. El árbitro que suscribe considera que dichos gastos deben ser asumidos por la Entidad. La razón no es únicamente que SIMA haya pagado comisiones bancarias, sino que tales comisiones se generaron por la subsistencia de garantías cuya causa contractual, conforme a lo resuelto en este laudo, ya no se mantenía. Si los adelantos fueron deducidos del saldo de fabricación y, por tanto, deben considerarse amortizados en la relación entre las partes, no resulta razonable que SIMA continúe soportando el costo financiero de cartas fianza que debieron ser liberadas o devueltas.

11.239. La permanencia de las garantías produjo un efecto económico concreto sobre SIMA: tuvo que mantenerlas vigentes, renovarlas y asumir los cargos bancarios correspondientes. Esos cargos no fueron voluntarios en un sentido jurídico relevante, pues la falta de devolución o liberación de las cartas fianza colocaba a SIMA en la necesidad de seguir renovándolas para evitar el riesgo de ejecución y mantener formalmente vigente un instrumento requerido por la Entidad. En consecuencia, si el árbitro que suscribe concluye que la Entidad no tenía causa suficiente para mantenerlas por adelantos ya amortizados, también debe concluir que los gastos acreditados por dicha permanencia deben ser reembolsados.

11.240. Esta conclusión es coherente con la buena fe contractual. La Entidad no puede exigir o mantener vigente una garantía luego de que la obligación garantizada ha sido absorbida por la liquidación aprobada y, al mismo tiempo, trasladar indefinidamente a SIMA el costo financiero de esa situación. La buena fe exige que quien mantiene injustificadamente una carga financiera sobre la otra parte asuma las consecuencias económicas directas de dicha permanencia, siempre que estas se encuentren acreditadas.

11.241. El árbitro que suscribe también considera que esta decisión no implica conceder una pretensión distinta a la formulada por SIMA. La Quinta Pretensión Principal se encuentra precisamente dirigida al pago de los gastos de renovación y mantenimiento de las cartas fianza. Por tanto, ordenar el pago de los gastos acreditados mediante los Anexos A-4 y A-5 del escrito de alegatos finales de SIMA de fecha 22 de diciembre de 2025 respeta el marco del petitorio y se mantiene dentro de la controversia sometida a decisión.

11.242. Tampoco se está reconduciendo la pretensión a un régimen indemnizatorio ajeno a lo pedido. El árbitro que suscribe no necesita transformar este extremo en una pretensión de daños y perjuicios para ampararlo. Lo que corresponde reconocer es el reembolso de gastos de renovación y mantenimiento expresamente reclamados por SIMA y acreditados documentalmente en el expediente. La base del reconocimiento es contractual y probatoria: las garantías debían subsistir solo hasta la amortización de los adelantos; al haber sido estos deducidos del saldo aprobado, los gastos generados por mantener las garantías deben ser asumidos por la Entidad.

11.243. Finalmente, el árbitro que suscribe debe precisar el alcance temporal de la condena. Los Anexos A-4 y A-5 del escrito de alegatos finales de SIMA de fecha 22 de diciembre de 2025 acreditan gastos hasta la fecha de los informes y muestran que las cartas fianza se mantienen con vigencia actual hasta el 1 de enero de 2026. En consecuencia, corresponde ordenar el pago del monto acreditado de S/ 40,900.00. Sin perjuicio de ello, si se generaran nuevos gastos hasta la devolución o liberación efectiva de las cartas fianza, estos deberán ser asumidos por la Entidad siempre que SIMA los acredite con documentación bancaria idónea y que correspondan directamente a las mismas garantías materia del presente voto.

11.244. Esta precisión no genera una condena indeterminada, sino una consecuencia necesaria de la orden principal de devolución o liberación. El monto ya acreditado queda determinado en S/ 40,900.00; y cualquier gasto posterior solo podrá reconocerse si se produce por la falta de devolución o liberación efectiva y si se encuentra debidamente documentado. De ese modo, se evita que SIMA continúe soportando costos financieros derivados de garantías que, conforme a este laudo, deben ser liberadas.

11.245. En consecuencia, corresponde declarar fundada la Cuarta Pretensión Principal e igualmente fundada la Quinta Pretensión Principal. La primera se sustenta en la finalidad de las garantías, la amortización económica de los adelantos y la buena fe contractual. La segunda se sustenta en la acreditación documental de

los gastos de renovación y mantenimiento mediante los Anexos A-4 y A-5 del escrito de alegatos finales de SIMA de fecha 22 de diciembre de 2025.

11.246. Por las razones expuestas, el árbitro que suscribe concluye que la Carta Fianza N.º 010580523-007 por S/ 665,400.91 y la Carta Fianza N.º 010580521-00 por S/ 1'330,801.82 fueron otorgadas para garantizar, respectivamente, el adelanto directo del 10% y el adelanto de materiales del 20% en el marco del Convenio N.º 901-2017-VIVIENDA.

11.247. Asimismo, el árbitro que suscribe concluye que, al haberse declarado fundada la liquidación presentada por SIMA y ordenado el pago del saldo de fabricación de S/ 3'633,827.39, saldo que ya descuenta los adelantos otorgados por la Entidad, dichos adelantos deben tenerse por amortizados para efectos de la relación contractual entre las partes.

11.248. En consecuencia, el MVCS no cuenta con causa contractual suficiente para solicitar, promover o ejecutar dichas cartas fianza por concepto de los adelantos otorgados. Por ello, corresponde declarar fundada la Cuarta Pretensión Principal y ordenar a la Entidad abstenerse de ejecutarlas, así como proceder con su devolución y/o liberación a favor de SIMA.

11.249. Asimismo, el árbitro que suscribe concluye que SIMA ha acreditado los gastos de renovación y mantenimiento de ambas cartas fianza mediante los Anexos A-4 y A-5 acompañados a su escrito de alegatos finales de fecha 22 de diciembre de 2025. En particular, se encuentra acreditado que los gastos vinculados a la Carta Fianza N.º 010580523-007 ascienden a S/ 13,897.80, mientras que los gastos vinculados a la Carta Fianza N.º 010580521-00 ascienden a S/ 27,002.20, lo que hace un total de S/ 40,900.00.

11.250. Por tanto, corresponde declarar fundada la Cuarta Pretensión Principal y fundada la Quinta Pretensión Principal.

X.2. CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO

10.2.1. Finalmente, el árbitro que suscribe debe pronunciarse sobre la Sexta Pretensión Principal formulada por SIMA PERÚ S.A., mediante la cual solicita que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO asuma el pago de los costos y costas del presente arbitraje, incluyendo los honorarios del árbitro que suscribe, los gastos de la Secretaría Arbitral y los gastos vinculados a asesores, consultores técnicos y legales encargados de su defensa.

10.2.2. SIMA sustenta esta pretensión en que el presente arbitraje se habría originado por los retrasos injustificados en los pagos y por los mayores costos que, según afirma, fueron generados en su perjuicio. Asimismo, invoca el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1071, señalando que el árbitro que suscribe debe atender, en primer lugar, al acuerdo de las partes para distribuir los costos del arbitraje y, en defecto de acuerdo, considerar el criterio de vencimiento.

10.2.3. Por su parte, la Entidad solicita que esta pretensión sea desestimada. En sus alegatos finales, el MVCS sostiene que SIMA habría promovido un proceso

arbitral innecesario y sin sustento, y que, por el contrario, debería ordenarse que sea la Contratista quien asuma los costos y costas del proceso arbitral.

10.2.4. Así planteada la controversia, el árbitro que suscribe advierte que ninguna de las posiciones extremas debe ser acogida en su integridad. No corresponde ordenar que la Entidad asuma el íntegro de los costos y costas del arbitraje, como solicita SIMA; pero tampoco corresponde imponerlos íntegramente a SIMA, como pretende la Entidad. La razón es que el resultado del proceso no permite identificar una parte íntegramente vencedora ni una parte íntegramente vencida.

10.2.5. En efecto, del análisis efectuado en este laudo se desprende que SIMA ha obtenido un pronunciamiento favorable respecto de extremos sustanciales de la controversia. En particular, el árbitro que suscribe ha declarado fundada la pretensión referida a la aprobación de la liquidación presentada mediante Carta DES-2019-181 y ha ordenado el pago del saldo de fabricación ascendente a S/ 3'633,827.39, más los intereses legales correspondientes. Asimismo, el árbitro que suscribe ha amparado, en parte, la pretensión referida a las cartas fianza, en tanto ha determinado que la Entidad no cuenta con causa contractual suficiente para ejecutar dichas garantías por concepto de los adelantos que han sido descontados del saldo de fabricación aprobado.

10.2.6. Sin embargo, también se advierte que SIMA no ha obtenido un pronunciamiento favorable respecto de todos los extremos de su demanda. En particular, el árbitro que suscribe ha desestimado la pretensión referida al pago por custodia de los componentes almacenados en sus instalaciones, al considerar que la comunicación unilateral de una tarifa diaria no constituye título suficiente para imponer a la Entidad una obligación de pago por dicho concepto. Del mismo modo, el árbitro que suscribe ha desestimado la pretensión referida al pago de los gastos de renovación y mantenimiento de las cartas fianza, al no haberse acreditado suficientemente la existencia, concepto, fecha y cuantía de dichos gastos con medios probatorios ofrecidos y actuados.

10.2.7. Por tanto, el resultado del arbitraje evidencia una situación de vencimiento parcial y recíproco. SIMA ha prevalecido en aspectos centrales vinculados al pago del saldo de fabricación y a la imposibilidad de ejecución de las cartas fianza por concepto de adelantos; mientras que la Entidad ha obtenido un pronunciamiento favorable respecto de otras pretensiones económicas formuladas por SIMA. En ese contexto, no resulta razonable aplicar mecánicamente el criterio de vencimiento total a favor de una sola parte.

10.2.8. El árbitro que suscribe considera que el criterio más razonable, proporcional y compatible con el resultado del proceso consiste en distribuir los costos arbitrales comunes en partes iguales, esto es, cincuenta por ciento (50%) a cargo de SIMA y cincuenta por ciento (50%) a cargo del MVCS. Esta solución refleja adecuadamente el resultado mixto del arbitraje y evita que una de las partes soporte íntegramente los costos de un proceso en el que ambas han obtenido, en distinta medida, pronunciamientos favorables y desfavorables.

10.2.9. Debe precisarse que, para efectos de esta decisión, los costos arbitrales

comunes comprenden los honorarios del árbitro que suscribe, los gastos administrativos del centro arbitral, los gastos de Secretaría Arbitral y cualquier otro gasto común propio de la tramitación del arbitraje que haya sido liquidado por la institución arbitral o por el árbitro que suscribe. Respecto de dichos conceptos, cada parte deberá asumir el cincuenta por ciento (50%).

10.2.10. Asimismo, de los antecedentes procesales se advierte que, durante el trámite del arbitraje, SIMA efectuó determinados pagos vinculados a los gastos arbitrales, incluso para permitir la continuación del procedimiento. El proyecto de laudo recoge, entre otros extremos, que mediante Decisiones N.os 13, 14 y 15 se tuvieron presentes pagos efectuados por SIMA y se tuvo por acreditada la cancelación de determinados saldos vinculados a honorarios arbitrales.

10.2.11. En atención a ello, la distribución al cincuenta por ciento (50%) debe operar no solo como regla abstracta, sino también como regla de regularización económica entre las partes. En consecuencia, si durante el procedimiento una de las partes hubiese asumido montos superiores al cincuenta por ciento (50%) de los costos arbitrales comunes, la otra parte deberá reembolsar la diferencia necesaria para restablecer la distribución igualitaria establecida en este laudo. Esta precisión resulta necesaria para evitar que la parte que adelantó pagos durante el arbitraje termine soportando una carga mayor a la que corresponde conforme a la presente decisión.

10.2.12. Distinto tratamiento corresponde a los gastos de defensa, asesoría legal, asesoría técnica, consultores u otros gastos internos o externos asumidos por cada parte para la preparación y conducción de su defensa. Si bien SIMA solicitó que dichos conceptos también sean trasladados a la Entidad, el árbitro que suscribe considera que, dado el resultado mixto de la controversia, no corresponde imponer a una parte el pago de los gastos de defensa de la otra. En consecuencia, cada parte deberá asumir sus propios gastos de defensa, asesoría legal, asesoría técnica, consultores y demás costos internos incurridos para la atención del presente arbitraje.

10.2.13. Esta solución es coherente con la naturaleza del pronunciamiento emitido. Si el árbitro que suscribe hubiera estimado la totalidad de las pretensiones de SIMA, podría evaluarse una condena más amplia contra la Entidad. Del mismo modo, si la demanda hubiera sido íntegramente desestimada, podría evaluarse una condena contra SIMA. Sin embargo, al existir una estimación parcial de la demanda y una desestimación parcial de determinados extremos económicos, la distribución más equilibrada es que los costos arbitrales comunes sean asumidos por ambas partes en partes iguales y que cada una soporte sus propios gastos de defensa.

10.2.14. El árbitro que suscribe tampoco advierte una conducta procesal que justifique imponer la totalidad de los costos a una sola parte. La Entidad ha sostenido que SIMA actuó de manera temeraria al promover el arbitraje; sin embargo, dicha afirmación no puede ser acogida, pues el árbitro que suscribe ha amparado pretensiones sustanciales de la demanda. Ello demuestra que el inicio del arbitraje no carecía de sustento. A su vez, el hecho de que la Entidad haya obtenido pronunciamiento favorable respecto de algunos extremos impide

considerar que su defensa haya sido manifiestamente infundada o abusiva.

10.2.15. En consecuencia, no existe base suficiente para aplicar un criterio sancionatorio en materia de costos. La distribución debe responder al resultado objetivo del arbitraje y a la razonabilidad de que ambas partes soporten proporcionalmente los gastos comunes generados por una controversia en la que ambas han sido parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas.

10.2.16. Por las razones expuestas, el árbitro que suscribe concluye que no corresponde amparar íntegramente la Sexta Pretensión Principal de SIMA, en tanto no existe una parte completamente vencedora ni una parte completamente vencida.

10.2.17. El resultado del arbitraje evidencia una estimación parcial de la demanda: SIMA ha obtenido pronunciamiento favorable respecto de la liquidación, el pago del saldo de fabricación y la intangibilidad relativa de las cartas fianza; mientras que la Entidad ha obtenido pronunciamiento favorable respecto de la desestimación de la pretensión de custodia y de la pretensión referida al pago de gastos de renovación y mantenimiento de cartas fianza.

10.2.18. En consecuencia, corresponde declarar fundada en parte la Sexta Pretensión Principal, disponiendo que los costos arbitrales comunes sean asumidos en partes iguales por las partes, esto es, cincuenta por ciento (50%) por SIMA y cincuenta por ciento (50%) por el MVCS. Asimismo, corresponde disponer que cada parte asuma sus propios gastos de defensa, asesoría legal, asesoría técnica, consultores y demás gastos internos o externos vinculados a su representación en el presente arbitraje.

XII. SENTIDO DEL VOTO EN DISCORDIA:

Por las consideraciones expuestas, el árbitro que suscribe, resolviendo en derecho, emite el siguiente VOTO EN DISCORDIA:

PRIMERO: Mi voto es por DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, TENER POR APROBADA Y CONSENTIDA, para efectos del presente arbitraje, la liquidación presentada por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A. mediante Carta DES-2019-181 de fecha 15 de abril de 2019, por el monto de S/ 3'633,827.39.

SEGUNDO: Mi voto es por DECLARAR FUNDADA la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO pagar a favor de SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A. la suma de S/ 3'633,827.39, más los intereses legales correspondientes, calculados desde el día siguiente al vencimiento del plazo contractual de pago hasta la fecha efectiva de cancelación.

TERCERO: Mi voto es por DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento de fondo sobre la Segunda Pretensión Principal de la demanda, al haberse declarado fundada la Primera Pretensión Principal y su pretensión accesoria.

CUARTO: Mi voto es por DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, NO CORRESPONDE ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO el pago a favor de SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A. por concepto de custodia de los componentes almacenados en sus instalaciones desde el 21 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de retiro.

QUINTO: Mi voto es por DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, DECLARAR la intangibilidad de la Carta Fianza N.º 010580523-007, por el monto de S/ 665,400.91, correspondiente al adelanto directo del 10%, y de la Carta Fianza N.º 010580521-00, por el monto de S/ 1'330,801.82, correspondiente al adelanto de materiales del 20%; y ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO abstenerse de solicitar, promover o ejecutar dichas cartas fianza, así como proceder con su devolución y/o liberación a favor de SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A.

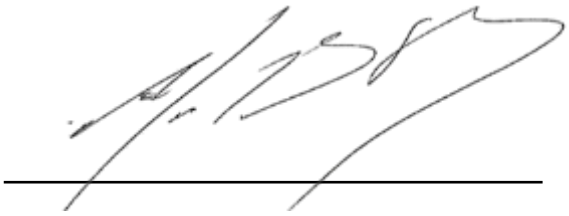
SEXTO: Mi voto es por DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO pagar a favor de SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A. la suma de S/ 40,900.00 por concepto de gastos de renovación y mantenimiento de la Carta Fianza N.º 010580523-007 y de la Carta Fianza N.º 010580521-00, conforme a los gastos acreditados mediante los Anexos A-4 y A-5 del escrito de alegatos finales de SIMA de fecha 22 de diciembre de 2025; sin perjuicio de los gastos adicionales que pudieran generarse hasta la devolución y/o liberación efectiva de dichas cartas fianza, siempre que se encuentren debidamente acreditados con documentación bancaria idónea.

SÉPTIMO: Mi voto es por DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Sexta Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, DISPONER que los costos arbitrales comunes del presente proceso sean asumidos por ambas partes en partes iguales, esto es, cincuenta por ciento (50%) por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A. y cincuenta por ciento (50%) por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO.

OCTAVO: Mi voto es por DISPONER que, si alguna de las partes hubiera asumido pagos superiores al cincuenta por ciento (50%) de los costos arbitrales comunes, la otra parte deberá reembolsar la diferencia correspondiente.

NOVENO: Mi voto es por DISPONER que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal, asesoría técnica, consultores y demás gastos vinculados a su representación en el presente arbitraje.

DÉCIMO: Mi voto es por DISPONER que el presente voto en discordia sea incorporado al laudo arbitral y notificado a las partes conforme a las reglas aplicable



Abog. Alan Diaz Ramos
ÁRBITRO